

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 02 dos de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	QUEJA 0013/2025-III (JA-0039/2024-III).	ABRAHAM ALEJANDRO SALAZAR GARCÍA.	CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.	30/04/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de abril de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de cuenta suscrito por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual remite disco compacto (CD-R) que contiene las constancias que conforman el juicio administrativo JA-0039/2024-III, interpuesto por ABRAHAM ALEJANDRO SALAZAR GARCÍA, en cuanto parte actora en contra de CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, constando de mil treinta y dos páginas en archivo PDF, solicitadas mediante oficio número TAAM/SGA/1103/2025, procediendo a dar trámite al recurso de queja número 0013/2025-III, promovida por la actuante en mención.</p> <p>Ahora bien, visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), presentado por Abraham Alejandro Salazar García, quien se ostenta como parte actora del juicio administrativo número JA-0039/2024-III, con dicho carácter se tiene que ocurre a interponer Recurso de Queja, en contra de lo resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal de Justicia Administrativa, en data veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, dentro del juicio administrativo JA-0039/2024-III, en consecuencia, intégrese el expediente correspondiente y regístrese bajo el número de Queja 0013/2025-III, asimismo con fundamento en el artículo 287 fracción III y 288 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a trámite.</p> <p>En razón de lo anterior, se ordena correr traslado mediante oficio en el domicilio donde se encuentre establecida la autoridad demandada señalada en el expediente del Juicio Administrativo JA-0039/2024-III, que es: CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, a quien se les requiere para que rindan su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, bajo apercibimiento legal que de <u>no presentar el informe requerido, con fundamento en la fracción II del artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se les impondrá una multa de entre una a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, con una base de valor diario de la unidad de medida y actualización del año dos mil veinticinco, (\$113.14 ciento trece pesos con catorce centavos, moneda nacional), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de su actualización para el presente año, decreto publicado en el Órgano de Difusión Oficial, el nueve de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor el uno de febrero del mismo año.</u></p> <p>Asimismo, visto el contenido total del oficio de la razón de cuenta, signado por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero, se le tiene en tiempo rindiendo el informe.</p> <p>Bajo este contexto, este Tribunal considera no decretar suspensión del procedimiento de ejecución, en virtud a que ya fue concluido, de lo que se ordena notificar vía oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD REQUERIDA. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. PARA SU CONSULTA Y/O REFERENCIA Y/O CONSULTA.

2	JA-1705/2018-II	JESÚS ANTONIO ALDACO HERNÁNDEZ.	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ACUITZIO, MICHOACÁN Y DIVERSAS AUTORIDADES.	30/04/2025	<p>Morelia, Michoacán, a treinta de abril de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio número SM/0048/2025 de la razón de cuenta, signado por la C. Fanny Villa Vargas, Sindica Municipal de Acuitzio, Michoacán, y el C. Reynaldo Roberto López González, Tesorero Municipal de Acuitzio, Michoacán, carácter que tienen reconocido en autos del juicio administrativo citado al rubro, a través del cual ocurren a informa.</p> <p>Atendiendo a lo anterior y derivado de autos se tiene que con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, misma fecha de presentación del oficio de la razón de cuenta, comparecieron ante esta Secretaría General de Acuerdos del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el C. Jesús Antonio Aldaco Hernández, en cuanto parte actora del juicio administrativo citado al rubro, quien se identificó con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y con clave de elector ALHRJ89090316H400 y el C. Reynaldo Roberto López González en cuanto Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo que nos ocupa.</p> <p>Y en apego a lo acordado en Audiencia Conciliatoria de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en donde las partes acordaron la realización de diversos pagos establecidos en el convenio exhibido en dicha Audiencia de Conciliación que como medio alternativo de solución de controversias, se llevó a cabo al entrega - recepción por parte de la autoridad demandada representada por el C. Reynaldo Roberto López González en cuanto Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, a realizar la entrega del documento mercantil con número 0000852, a cargo de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, expedido a favor de C. Jesús Antonio Aldaco Hernández, parte actora del presente juicio, valioso por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondiente al décimo pago parcial de trece acordados mediante el consenso de voluntades signado entre las partes mencionado en líneas que anteceden.</p> <p>LÍSTESE Y CÚMPLASE.</p>
3	JA-0322/2014-II	"ARQUIDEMOS CONSTRUCTORS," S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN.	30/04/2025	<p>Morelia, Michoacán, a treinta de abril de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito presentado por el C. Jaime Arroyo Barajas, apoderado jurídico de la demandada Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo de cinco de marzo del dos mil veinticinco.</p> <p>Asimismo, se tiene que solicita fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación como medio alternativo de solución de controversias, por lo tanto, este Tribunal señala fecha y hora para efectos del desahogo de la audiencia de conciliación solicitada por la autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN, de conformidad con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, aplicado supletoriamente al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con el numeral 194, se señalan las 11:00 once horas del día trece de mayo de dos mil veinticinco, a efecto de llevar a cabo una audiencia de conciliación para que las partes lleguen a un acuerdo y determinar la forma en que debe de finiquitar el referido pago, audiencia que se desahogará en las instalaciones que ocupa la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, circunstancia que se manda hacer del conocimiento de las partes mediante notificación personal y por oficio, para los efectos conducentes.</p> <p>Haciendo mención, que en el supuesto de que en dicha audiencia las partes no logren llegar a un acuerdo conciliatorio, este Tribunal continuará con el procedimiento de ejecución de la sentencia.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. CONSULTA

4	JA-1012/2015-II, JA-1008/2015-III, JA-1006/2015-II, JA-1007/2015-III, JA-1013/2015-III, JA-1053/2015-III.	RIGOBERTO MENDOZA HERNÁNDEZ, MANUEL GARCÍA MORALES, TIBURCIO ZAVALA GUTIÉRREZ, JOSÉ MAGDALENO CALVILLO CHÁVEZ, J. JESÚS SEBASTIÁN MORALES Y FIDEL RODRÍGUEZ TALAVERA.	AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICOACÁN.	30/04/2025	<p>Morelia, Michoacán, a treinta de abril de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por Ana Karina Garza Valverde, Subdirectora de Administración de Cartera de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, a quien se le tiene por informando lo siguiente:</p> <p>"...hace de conocimiento el acuerdo de 08 de abril de 2025, por el que deja sin efectos las multas impuestas en proveídos dictados en autos de los juicios administrativos JA-1012/2015-II, JA-1008/2015-III, JA-1006/2015-II, JA-1007/2015-III, JA-1013/2015-III y JA-1053/2015-III, en atención al cual se informa lo siguiente: Esta Unidad Administrativa procede a dar cumplimiento al auto anteriormente descrito, emitido por la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, el cual refiere: "[...] proceda a realizar la cancelación de los procedimientos administrativos de ejecución de cobro de las multas incoadas a la autoridad demandada, Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán [...]" Al efecto, esta exactora en estricto acatamiento al acuerdo supra citado se abstendrá de realizar cualquier acción de cobro respecto de las multas impuestas al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, dentro de los juicios administrativos JA-1012/2015-II, JA-1008/2015-III, JA-1006/2015-II, JA-1007/2015-III, JA-1013/2015-III y JA-1053/2015-III".</p> <p>Por lo tanto, se tiene a la Subdirectora de Administración de Cartera de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, por informando las acciones realizadas, esto es no realizar las acciones de cobro de las multas impuestas dentro de los juicios administrativos JA-1012/2015-II, JA-1008/2015-III, JA-1006/2015-II, JA-1007/2015-III, JA-1013/2015-III y JA-1053/2015-III, lo anterior en atención al acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticinco.</p> <p>En consecuencia y con fundamento en el artículo 162 fracción XIV del Código de Justicia Administrativa del Estado en relación con el artículo 19 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a autos, el oficio de la razón de cuenta.</p> <p>Estese y cúmplase.</p>
5	JA-0321/2014-II	"AMARETI CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V."	AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICOACÁN Y DIVERSAS AUTORIDADES.	30/04/2025	<p>Morelia, Michoacán, a treinta de abril de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio presentado por el C. Valente Álvarez Reyes, quien se ostenta apoderado legal de la moral actora, AMARETI CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. con fundamento en los artículos 196, 198 y 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se previene al ocurante, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, con copia para cada una de las partes complemente su oficio en cuanto a lo siguiente:</p> <p>a) Acredite la personalidad que ostenta, esto es apoderado jurídico de la moral actora, AMARETI CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V con el documento idóneo (original o copia cotejada ante Notario Público), acorde a lo dispuesto en los artículos 196 y 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán</p> <p>Lo anterior para efectos de que este Órgano Jurisdiccional esté en posibilidad jurídica de realizar pronunciamiento respecto de la promoción referida en el escrito identificado en la razón de cuenta, hasta en tanto no se desahogue el presente auto.</p> <p>Cabe señalar que el poder que obra en autos de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se otorgo por el plazo de cinco años, los cuales a la fecha ya trascurrieron.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SE PUEDE ACCEDER AL PÚBLICO REGISTRO PRESENCIAL EN OFICINA DE CONSULTA

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 05 cinco de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	QUEJA 0016/2025-I. (JA-0421/2024-I).	CARTELERAS ESPECTACULARES EN RENTA S.A. DE C.V.	DIRECTOR DE ORDEN URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA.	02/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de cuenta, presentado por JESÚS CUEVAS VILLANUEVA ALFARO, quien se ostenta como apoderado legal de la persona moral CARTELERAS ESPECTACULARES EN RENTA S.A. DE C.V. parte actora, mediante el cual pretende promover recurso de Queja al incurrir en defecto al cumplimiento con la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado Primero Administrativo dentro del juicio número JA-0421/2024-I, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0016/2025-I.</p> <p>En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio al Titular del Juzgado Primero Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad copias certificadas de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo número JA-0421/2024-I, así como todas y cada una de las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente.</p> <p>Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el CRITERIO respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la Autoridad Responsable, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal. Criterio que la Presidencia del Tribunal en conjunto con la Secretaría General de Acuerdos deberá tomar en lo sucesivo para la tramitación de los próximos procedimientos de Queja.</p> <p>Por tanto, se ordena requerir mediante oficio al Titular del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO de este Tribunal, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que reciba el oficio respectivo.</p> <p>CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES PUES SU CONTENIDO NO SE SUJETA A LA VERIFICACIÓN AL TRIBUNAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN Y ADMINISTRATIVA Y/O CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 06 seis de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	RECUSACIÓN 003/2025 RAP-0001/2025-V y su acumulado RAP-0002/2025-V derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-0015/2023-IV			05/05/2022	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la Magistrada por ministerio de ley Tania Vanessa Figueroa Cervantes, de la Quinta Sala de este Tribunal, en atención a su contenido y toda vez que del mismo se advierte que se rinde el informe requerido dentro del cuaderno de Recusación de número 003/2025 presentado en el recurso de apelación número RAP-0001/2025-V y su acumulado RAP-0002/2025-V derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-0015/2023-IV, ténganse a la citada Magistrada por ministerio de ley de la Quinta Sala de este Tribunal, por PRESENTANDO EL INFORME de referencia, por lo que, con fundamento en el artículo 31 fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal glótese a los autos y <u>dese cuenta al Pleno de este Tribunal, para los efectos legales que conforme a derecho corresponda, en el marco de lo previsto en el artículo 212 del Código de la materia.</u></p> <p>Cúmplase.</p> <p>Listado en su fecha. Conste.</p>
2	RECUSACIÓN 002/2025 PRA-0006/2025-V			05/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la Magistrada por ministerio de ley Tania Vanessa Figueroa Cervantes, de la Quinta Sala de este Tribunal, en atención a su contenido y toda vez que del mismo se advierte que se rinde el informe requerido dentro del cuaderno de Recusación de número 002/2025 presentado en el procedimiento de responsabilidad administrativa número PRA-0006/2025-V, ténganse a la citada Magistrada por ministerio de ley de la Quinta Sala de este Tribunal, por PRESENTANDO EL INFORME de referencia, por lo que, con fundamento en el artículo 31 fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal glótese a los autos y <u>dese cuenta al Pleno de este Tribunal, para los efectos legales que conforme a derecho corresponda, en el marco de lo previsto en el artículo 212 del Código de la materia.</u></p> <p>Cúmplase.</p> <p>Listado en su fecha. Conste.</p>
3	QUEJA 0052/2024-III JA-0659/2023-III	FRANCISCO CHÁVEZ ZAMORA	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y TITULAR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	05/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Téngase por recibido el documento de cuenta, signado por Marco Cesar Lara Ramírez, en cuanto Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, parte demandada dentro del juicio administrativo JA-0659/2023-III, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno a la resolución definitiva dentro de la queja número 0052/2024-III, interpuesta por Francisco Chávez Zamora.</p> <p>En consecuencia y toda vez que con fecha veintiocho de abril del dos mil veinticinco se remitió la copia certificada de la resolución en comento para sus efectos al Juzgado Tercero administrativo de este Tribunal, se ordena remitir a dicho Juzgado el original del oficio SG/DJ/270/2025, y sus anexos, mismo que corresponden al citado en la razón de cuenta para los efectos conducentes.</p> <p>Listese, Cúmplase.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO POR REFERENCIA Y/O CONSULTA

4	QUEJA 0013/2024-I JA-1324/2021-I A.I. IX-144/2025	ESTHER MAYA LAGUNA		05/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta signado por el Subcoordinador de Amparos de este Tribunal, mediante el cual refiere al juicio de amparo indirecto número IX-144/2025, que conoce el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, promovido por Esther Maya Laguna, contra actos que atribuye al Pleno y al Juzgado Primero del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, emitidos en el recurso de queja 0013/2024-I, derivado del juicio administrativo JA-1324/2021-I.</p> <p>En consecuencia, la Suscrita Magistrada Presidenta de este Tribunal en unión con la Secretaria General de Acuerdos, quedan enteradas de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar las constancias relacionadas a los autos del cuaderno de amparo respectivo, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>Por tanto, se ordena remitir copia de dicho oficio y sus anexos al Titular del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO de este Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para los efectos legales conducentes.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.</p>
---	---	--------------------	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 07 siete de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZALEZ.	AYUNTAMIENTO CARACUARO, MICHOACÁN.	06/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a seis de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Se tiene por recibido el oficio 0712/2025-II, signado por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Tribunal, mediante el cual informa el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictado en autos del recurso de reconsideración JAR-0019/2025-II, promovido por Hever Tentori García e Isaac Saraí Reynoso Gómez, en contra del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, a través del cual se desechó el recurso de reconsideración en cita, por notoriamente improcedente.</p> <p>Asimismo, informa la interposición del juicio de amparo directo interpuesto en contra del citado acuerdo de desechamiento, y la solicitud de suspensión del acto reclamado, realizada de manera expresa por los quejosos.</p> <p>En consecuencia y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta.</p> <p>Lístese y cúmplase.</p>
2	JA-0321/2014-II	"AMARETI CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V."	AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN Y DIVERSAS AUTORIDADES.	06/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a seis de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Se tiene por recibido el oficio identificado en la razón de cuenta, signado por el Subcoordinador de Amparos de este Tribunal, a través del cual informó, que con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, mediante el oficio 8619, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, hizo del conocimiento de este Tribunal la resolución interlocutoria dictada en autos del juicio de amparo indirecto número II-389/2025-M, promovido por el Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, contra actos atribuidos al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Asimismo, enuncia el único punto resolutivo que es al tenor siguiente:</p> <p>"Único. Se concede a Jordán Reyes García, Eréndira Caballero Mojica, José Oscar Maldonado Quiroz, Carmen Jessica Martínez Jacobo, José Alfredo Bucio Gómez, Jenny Correa Pérez, Luis Manuel Guzmán Mendoza, Nancy Liliana Chávez Pantoja, Elsa Serrano Tapia, Ivette Montoya Ballines, Grecia Atzihri Coss Magaña y Elizabeth Sánchez Santana, en su carácter de Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, la suspensión definitiva respecto de la autoridad responsable señalada en la consideración primera de esta interlocutoria, en virtud de lo precisado en la consideración segunda. Ahora bien, respecto al considerando cuarto de dicha interlocutoria, se concedió para los efectos siguientes:</p> <p>...se concede la medida cautelar a la parte quejosa para que la autoridad responsable, sin suspender el procedimiento del juicio administrativo JA- 0321/2014-11, se abstenga de realizar actos de ejecución con motivo de las multas impuestas a ésta, hasta en tanto se le notifique lo que se resuelva en el juicio principal del que deriva el presente incidente de suspensión..."</p> <p>Derivado de lo anterior, se ordena hacer del conocimiento a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, a efecto de que se realice el debido cumplimiento de la medida cautelar otorgada a la parte quejosa.</p> <p>Finalmente con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de cuenta y sus anexos.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD EJECUTORA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTO QUE SE TRATA DE UN DOCUMENTO SIN REFERENCIA Y/O CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 08 ocho de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0962/2019-II	MIGUEL ÁNGEL HIPÓLITO SANDOVAL	AYUNTAMIENTO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN.	07/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a siete de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito presentado por Cuauhtemoc Ramón López Silva, apoderado jurídico de la autoridad demandada, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo citado al rubro.</p> <p>En atención a lo anterior, y derivado del estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo JA-0962/2019-II, se tiene que el cinco de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo en las instalaciones de esta Secretaría General de Acuerdos, la audiencia de conciliación, que como medio alternativo de solución de controversias se realizó entre las partes del juicio que nos ocupa, en la cual se hizo la entrega – recepción del documento mercantil al que se hace alusión en supra líneas.</p> <p>En consecuencia y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta y su anexo.</p> <p>Lístese y cúmplase.</p>
2	JA-0474/2015-III	MARIO RUIZ AYALA.	AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO, MICHOACÁN Y OTRAS.	07/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a siete de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por Karina González Calderón, apoderada jurídica de la parte actora, carácter que tiene reconocido en autos del juicio administrativo JA-0474/2015-III, a quien se le tiene por desahogando la vista ordenada en autos y por manifestando lo siguiente:</p> <p>“Por medio del presente escrito y en acatamiento a la vista ordenada mediante auto de data 25 veinticinco de marzo de 2025, notificado el día (sic) 24 veinticuatro de abril de 2025 mil veinticinco en relación al cumplimiento parcial de la demandada en relación al convenio de fecha 4 cuatro de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro manifiesto que la demandada se encuentra cumpliendo con los pagos parciales en términos de lo convenido, a la fecha ha realizado un pago de 100,000 cien mil en el mes de febrero y de 17,000 diecisiete mil meses de marzo y abril de 2025, por lo que, a la fecha va cumpliendo con las parcialidades convenidas en tiempo, para el caso que en lo sucesivo haya demora en los pagos se hará saber a esta autoridad.”</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene a la parte actora por informando la realización de las parcialidades, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Un pago de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), en el mes de febrero del actual. ➢ Y de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional), realizados en los meses de marzo y abril de dos mil veinticinco. <p>LÍSTESE Y CÚMPLASE.</p>
3	JA-0167/2019-II	“CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA” S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO, MICHOACÁN.	07/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a siete de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio SATMICH/DG/DR/SAC/DPL/455/2025 presentado por Ana Karina Garza Valverde, Subdirectora de Administración de Cartera de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, y por realizando informando lo siguiente:</p> <p>“Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 21, fracción XVIII y XLI, 25, fracciones VII y XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, se le hace de su conocimiento VÍA INFORME que el Departamento de Cobro Coactivo de esta Subdirección de Administración de Cartera, de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra en proceso de elaboración de la emisión de los respectivos mandamientos de ejecución a fin de hacer válidas las sanciones impuestas a los servidores públicos en cuestión.</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene a la Subdirectora de Administración de Cartera, de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, por informando que se encuentran en proceso de elaboración de los mandamientos de ejecución, a fin de realizar el cobro de las multas impuestas a los servidores públicos omisos en el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA DEMANDADA, CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. SE PUEDE SUJETAR A CAMBIOS SIN PREAVISO. SE DEBE Pagar PREFERENCIA Y/O CONSULTA

4	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZALEZ.	AYUNTAMIENTO DE CARACUARO, MICHOACÁN.	07/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a siete de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Se tiene por recibido el oficio TAAM/SGA/CA/800/2025 signado por el Coordinador de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que dentro del cuaderno de amparo indirecto 1320/2024, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco se dictó acuerdo en el cual en su parte medular aduce lo siguiente:</p> <p><u>"...que dicho juzgado federal, tuvo por recibido el diverso oficio suscrito por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo de este Circuito Judicial, por el que le remitió los autos del juicio de amparo directo número 619/2024; asimismo, el que citado Tribunal de Alzada determinó que el asunto que nos ocupa debía tramitarse por la vía indirecta, por los argumentos ahí vertidos; por tanto, lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de este Circuito Judicial, a fin de que la demanda de garantías se sustentara como sumario biinstancial.</u></p> <p>En relatadas condiciones, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, quien, por razón de turno le tocó conocer de la demanda de amparo de que se trata, en el proveído de la misma fecha, se avocó al conocimiento del libelo constitucional promovido por el Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública de Carácuaro, Michoacán, contra actos del entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, registrándola con el número 1320/2024; en consecuencia, previo a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda, determinó prevenir al promovente a efecto de que acreditara la personalidad con la que acudió a juicio, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no presentada, en términos del artículo 114 de la Ley de amparo.</p> <p>En segundo término, agréguese al presente cuaderno de antecedentes la impresión marcada en la razón de cuenta con el número 2), correspondiente al acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente del juicio de amparo indirecto citado al rubro, obtenido del referido Sistema, del cual se desprende que el juzgado federal en mención, declaró que feneció el término concedido a la parte quejosa mediante proveído de trece de diciembre para que desahogara la prevención formulada, sin que lo hubiere hecho; consecuentemente, tuvo por no presentada la demanda constitucional.</p> <p>Ahora bien, con las impresiones de los extractos de los autos de antecedentes y con las constancias que obran en el cuaderno en que se actúa, este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos suficientes para determinar lo que legalmente procede dentro del cuaderno abierto con motivo del juicio de amparo indirecto señalado al rubro.</p> <p>Ahora, bajo dichas consideraciones, se tiene por recibido el oficio número 13075/2025, de veintitrés de abril del año en curso, que remite el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, en el que transcribe proveído de la misma fecha, dictado dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 1320/2024, por medio del cual, hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que la parte quejosa no interpuso medio de impugnación en contra del acuerdo de tres de abril del año que corre, por el que tuvo por no presentada la demanda de amparo; por tanto, declaró que dicho proveído ha causado estado, con fundamento en los numerales 97, fracción 1, inciso a), y 98 de la Ley de la Materia; y, por ende, <u>ordenó el archivo definitivo del amparo en cuestión como asunto totalmente concluido.</u></p> <p>De todo lo anterior, hágase del conocimiento al Pleno, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, órgano al que se deberán devolver las constancias remitidas por la autoridad federal, así como el presente cuaderno de antecedentes, a efecto de que provea lo que en derecho corresponda".</p> <p>En consecuencia y toda vez que se tuvo por no presentado el juicio de amparo indirecto 1320/2024, y se ordenó el archivo definitivo como asunto totalmente concluido, con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta y sus anexos.</p> <p>Listese y cúmplase.</p>
---	-----------------	----------------------------	---------------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. PARA MÁS INFORMACIÓN ACERCA DE ESTOS ASUNTOS DIRÍJASE AL SERVIDOR PÚBLICO DEL TRIBUNAL SUPLENTE EN MORELIA, MICHOACÁN.

5	JA-1091/2019-II	ANGELINA GONZALEZ. JIMÉNEZ	ANGELINA GONZALEZ. JIMÉNEZ	07/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a siete de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio SATMICH/DG/DR/SAC/DPL/461/2025 presentado por Ana Karina Garza Valverde, Subdirectora de Administración de Cartera de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticinco, y por informando lo siguiente:</p> <p>"En atención al oficio número TAAM/SGA/1207/2025 del 23 de abril de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, el 24 del mes y año en curso, a través del cual notifica acuerdo de fecha 08 del mes y año en curso, por el que se requiere "...a fin de que exhiba ante este Tribunal los Mandamientos de Ejecución YA REALIZADOS Y EFECTUADO EL COBRO DE LAS MULTAS IMPUESTAS a Reynaldo Gómez Villalobos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carácuaro, y a Jorge Armando Betancourt Mendoza, en cuanto Director de Seguridad Pública, del citado Ayuntamiento, así como a los C. Hever Tentory, en cuanto a Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, y Issac Saral Reynoso Gómez, Director de Seguridad Pública del citado municipio".</p> <p>Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracciones XII y XXVII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, y, 13 fracción II, 21 fracciones I, IX y XLI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, le hago de su conocimiento VÍA INFORME que con fecha 23 de abril de 2025, fue levantada Acta Circunstanciada de Hechos por parte de la Receptoría de Rentas de Carácuaro, Michoacán, en la que se desprende lo siguiente:</p> <p>...por no encontrarse en el Domicio señalado me constituí y de manera pasífica (sic) para abriguar (sic) si se encontraba ahí en este Domicilio para desahogarle las Multas Correspondiente (sic) que nos señalan a continuación solo optube (sic) la respuesta de la nueva administración que este señor ya no actua (sic) Como presidente municipal de este lugar (sic) Como lo fue anteriormente pregunte por su nuevo Domicilio y nadie me dio Razón de nada por ese motivo no me fue posible de notificarlo." (sic)</p> <p>Asimismo, se le hace de su conocimiento que una vez que la citada Receptoría de Rentas de Carácuaro, cumplimente los mandamientos de ejecución a nombre de los CC. Jorge Armando Betancourt Mendoza, en cuanto Director de Seguridad Pública, Hever Tentory, Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, e Isaac Saral Reynoso Gómez, Director de Seguridad Pública del citado Municipio, de manera inmediata serán remitidos a dicho Tribunal".</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene a la Subdirectora de Administración de Cartera de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, por informando el resultado de la diligencia realizada al C. Reynaldo Gómez Villalobos, así mismo, se le tiene por informando que, una vez que la Receptoría de Rentas de Carácuaro, Michoacán, cumplimente los mandamientos de ejecución a nombre de los CC. Jorge Armando Betancourt Mendoza, en cuanto Director de Seguridad Pública, Hever Tentory, Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, e Isaac Saral Reynoso Gómez, Director de Seguridad Pública del citado Municipio, de manera inmediata los remitirá a este Tribunal, por lo tanto, quedan firmes los apercibimientos realizados en autos, hasta en tanto la autoridad exactora no exhiba el cobro realizado de las multas impuestas a las autoridades demandadas en el juicio administrativo que nos ocupa, toda vez que a la fecha aún se encuentra incumplida en su totalidad la sentencia.</p> <p>Finalmente, con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta y su anexo.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS DEMANDADAS, CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	----------------------------	----------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. CONSULTA A LA SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

6	JA-1091/2019-II	ANGELINA GONZALEZ.	JIMÉNEZ ANGELINA GONZALEZ.	JIMÉNEZ ANGELINA GONZALEZ.	<p>07/05/2025</p> <p>Morelia, Michoacán, a siete de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Se tiene por recibido el oficio TAAM/SGA/CA/800/2025 signado por el Coordinador de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que dentro del cuaderno de amparo indirecto 1320/2024, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco se dictó acuerdo en el cual en su parte medular aduce lo siguiente:</p> <p><u>"...que dicho juzgado federal, tuvo por recibido el diverso oficio suscrito por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este Circuito Judicial, por el que le remitió los autos del juicio de amparo directo número 619/2024; asimismo, el que citado Tribunal de Alzada determinó que el asunto que nos ocupa debía tramitarse por la vía indirecta, por los argumentos ahí vertidos; por tanto, lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de este Circuito Judicial, a fin de que la demanda de garantías se sustentara como sumario biinstancial.</u></p> <p>En relatadas condiciones, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, quien, por razón de turno le tocó conocer de la demanda de amparo de que se trata, en el proveído de la misma fecha, se avocó al conocimiento del libelo constitucional promovido por el Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública de Carácuaro, Michoacán, contra actos del entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, registrándola con el número 1320/2024; en consecuencia, previo a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda, determinó prevenir al promovente a efecto de que acreditara la personalidad con la que acudió a juicio, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no presentada, en términos del artículo 114 de la Ley de amparo.</p> <p>En segundo término, agréguese al presente cuaderno de antecedentes la impresión marcada en la razón de cuenta con el número 2), correspondiente al acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente del juicio de amparo indirecto citado al rubro, obtenido del referido Sistema, del cual se desprende que el juzgado federal en mención, declaró que feneció el término concedido a la parte quejosa mediante proveído de trece de diciembre para que desahogara la prevención formulada, sin que lo hubiere hecho; consecuentemente, tuvo por no presentada la demanda constitucional.</p> <p>Ahora bien, con las impresiones de los extractos de los autos de antecedentes y con las constancias que obran en el cuaderno en que se actúa, este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos suficientes para determinar lo que legalmente procede dentro del cuaderno abierto con motivo del juicio de amparo indirecto señalado al rubro.</p> <p>Ahora, bajo dichas consideraciones, se tiene por recibido el oficio número 13075/2025, de veintitrés de abril del año en curso, que remite el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, en el que transcribe proveído de la misma fecha, dictado dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 1320/2024, por medio del cual, hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que la parte quejosa no interpuso medio de impugnación en contra del acuerdo de tres de abril del año que corre, por el que tuvo por no presentada la demanda de amparo; por tanto, declaró que dicho proveído ha causado estado, con fundamento en los numerales 97, fracción 1, inciso a), y 98 de la Ley de la Materia; y, por ende, <u>ordenó el archivo definitivo del amparo en cuestión como asunto totalmente concluido.</u></p> <p>De todo lo anterior, hágase del conocimiento al Pleno, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, órgano al que se deberán devolver las constancias remitidas por la autoridad federal, así como el presente cuaderno de antecedentes, a efecto de que provea lo que en derecho corresponda".</p> <p>En consecuencia y toda vez que se tuvo por no presentado el juicio de amparo indirecto 1320/2024, y se ordenó el archivo definitivo como asunto totalmente concluido, con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta y sus anexos.</p> <p>Lístese y cúmplase.</p>
---	-----------------	--------------------	----------------------------	----------------------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. SE ASESORÓ PARA RAZÓN DE CONSULTA

7	JA-1091/2019-II	ANGELINA GONZALEZ. JIMÉNEZ	ANGELINA GONZALEZ. JIMÉNEZ	07/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a siete de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Se da cuenta del estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo número JA-1091/2019-II, del cual se tiene que aún persiste el incumplimiento de la sentencia definitiva de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, por parte de las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, en el proceso de ejecución de la sentencia.</p> <p>Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, PRESIDENTE MUNICIPAL Hever Tentory García y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, Issac Sarai Reynoso Gómez, ambos del AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Exhiban las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora las cantidades determinadas en sentencia correspondientes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Indemnización constitucional (tres meses) \$29,716.20 (veintinueve mil setecientos dieciséis pesos 20/100 Moneda Nacional). ➤ Veinte días de salario por cada año de servicio cumplido, esto es, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta de mayo de dos mil diecinueve) tres años, \$19,810.80 (Diecinueve mil ochocientos diez pesos 80/100 Moneda Nacional). ➤ Haberes dejados de percibir correspondientes del treinta de mayo de dos mil diecinueve al quince de junio de dos mil veintiuno, más lo que se siga generando hasta la fecha de pago de la condena, \$246,644.46 (Doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 46/100 Moneda Nacional), cantidad que se sigue actualizando hasta el pago de la sentencia. ➤ Aguinaldo correspondiente del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, \$3,862.80 (tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 80/100 Moneda Nacional). <p>Cantidades a las cuales la autoridad demandada deberá realizar las deducciones de ley correspondientes.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.</p> <p>A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público.</p> <p>Finalmente se hace del conocimiento de la autoridad demandada que se encuentra a su disposición el expediente del juicio administrativo JA-1091/2019-II para efectos de su consulta, asimismo, se hace mención que puede hacer valer los medios alternativos de solución de controversias mediante la audiencia de conciliación entre las partes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS REQUERIDAS, CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	----------------------------	----------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SE ADECUA A LOS EFECTOS DE SU CONSULTA.

8	QUEJA 0045/2024-I. JA-1433/2021-III.	JAIME MORENO PERALTA.	H. AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL, Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN.	07/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a siete de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el estado procesal que guarda la presente Queja y las certificaciones secretariales que anteceden, se desprende que ha transcurrido el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para que las partes impugnaran la resolución de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, sin que lo hubieren hecho, no obstante de haber sido debidamente notificadas; consecuentemente, con fundamento en los artículos 281 y 282 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se declara que la citada resolución ha causado ejecutoria, por lo tanto queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Por otra parte, se ordena remitir mediante oficio; copia certificada de la resolución emitida dentro de la presente queja, así como copias certificadas del expediente del juicio administrativo JA-1433/2021-III, al Juzgado Tercero de este Tribunal, para los efectos conducentes.</p> <p>Por último, se ordena el archivo definitivo del cuaderno del recurso de queja 0045/2024-I, por tratarse de un asunto totalmente concluido.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.-</p>
9	QUEJA 0043/2024-II. JA-1425/2021-II.	RAYMUNDO RODRÍGUEZ RIVERA.	H. AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN.	07/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a siete de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el estado procesal que guarda la presente Queja y las certificaciones secretariales que anteceden, se desprende que ha transcurrido el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para que las partes impugnaran la resolución de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, sin que lo hubieren hecho, no obstante de haber sido debidamente notificadas; consecuentemente, con fundamento en los artículos 281 y 282 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se declara que la citada resolución ha causado ejecutoria, por lo tanto queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Por otra parte, se ordena remitir mediante oficio; copia certificada de la resolución emitida dentro de la presente queja, así como copias certificadas del expediente del juicio administrativo JA-1425/2021-II, al Juzgado Segundo de este Tribunal, para los efectos conducentes.</p> <p>Por último, se ordena el archivo definitivo del cuaderno del recurso de queja 0043/2024-II, por tratarse de un asunto totalmente concluido.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.-</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. SU CONSULTA Y/O CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 09 nueve de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0324/2014-I	"CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO TANGANXOAN S.A. DE C.V."	AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN.	08/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio presentado por Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, Presidente Municipal, María Luisa Rodríguez Torres, Síndica Municipal, Adrián Cervantes Vargas, Alejandro Carrillo Acosta, Juan Martín Chávez Suárez, Rosa Isela Ávila García, Laura Buenrostro Morones y Carlos Márquez Arciga Regidores del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, carácter que tienen acreditado en autos del juicio administrativo citado al rubro.</p> <p>Y atendiendo a su contenido se les tiene por atendiendo el requerimiento de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.</p> <p>Por tanto, aunque las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia pueden solicitar al órgano legislativo competente la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta que las condenas deben cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva.</p> <p>Asimismo, dígasle que no ha lugar a vincular al Congreso del Estado y al Secretario de Finanzas, todos del Estado de Michoacán de Ocampo y al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que, a su dicho, resulta ser superior jerárquico, en el ámbito de sus facultades, auxilien al Ayuntamiento Municipal de Angamacutiro de la Unión, Michoacán de Ocampo.</p> <p>Contrario a ello, se tiene que el superior jerárquico del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, lo es el Cabildo del citado Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, quien deberá de ordenar al Presidente Municipal y dar seguimiento a todas las acciones que realicen como ayuntamiento para el debido cumplimiento de la sentencia.</p> <p>Consecuentemente con fundamento en el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, requiérase de nueva cuenta a la autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, para que realice lo siguiente:</p> <p>Único: Acredite con las constancias idóneas haber realizado el pago total de las cantidades restantes a la parte actora mismas que fueron pactadas en el convenio sustituto de la sentencia, el cual no ha sido cumplido a cabalidad por la autoridad demandada, por lo tanto, no se puede tener por cumplida la sentencia dictada en autos.</p> <p>Para lo cual, con fundamento en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, <u>apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, con apego al artículo 283 del Código de la materia, se le aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que ha tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los múltiples requerimientos que se les han formulado, además de la jerarquía del cargo que ostenta.</u></p> <p>De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del cargo o dar vista al ministerio público.</p> <p>Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CASOS. ESTE DOCUMENTO NO REPRESENTA LA PREFERENCIA NI/O CONSULTA

2	JA-1121/2018-II	GRISELDA MATA MENDOZA.	AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUAR MICHOACÁN DIVERSAS AUTORIDADE	08/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio presentado por Juan Carlos Sereno González, autorizado en términos amplios de la autoridad demandada, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo que nos ocupa, a quien se le tiene por atendiendo de manera EXTEMPORANEA el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco. Derivado de lo anterior, se tiene a la autoridad demandada por informando la respuesta del oficio de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, presentado ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través del cual solicitó "...la ampliación presupuestal para liquidar el adeudo de la cantidad de \$818,463.18 (Ochocientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 18/100 M.N.)..."</p> <p>Sin embargo, una vez analizado el anexo presentado al oficio de la razón de cuenta, se tiene que mediante oficio SFA/SF/DOF/DAFM-0243-2025 signado por el Subsecretario de Finanzas y Encargado de Despacho de la Dirección de Operación Financiera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán. Así mismo el artículo 3 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal, dispone que es responsabilidad de los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos que devengan recursos públicos con cargo al Decreto, la aplicación de estos; la fracción II del artículo 30 del mismo decreto señala que éstos cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, <u>así como las obligaciones contingentes e ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente</u>, y que deberán realizar las acciones necesarias para priorizar el pago de estas; y que a quien corresponda el cumplimiento de dicha obligación será el responsable de su seguimiento hasta su pago.</p> <p>Por lo tanto, la autoridad demandada no acreditó que se encuentra realizando las acciones necesarias tendientes a dar el efectivo cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, mismo que se dará en el momento en que se realice el pago total de las cantidades a que fue condenada la autoridad demandada. Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, AYUNTAMIENTO de ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, conformado por el PRESIDENTE MUNICIPAL, Jordán Reyes García, Síndica Municipal, Eréndira Caballero Mojica, Regidores, José Oscar Maldonado Quiroz, Carmen Jessica Martínez Jacobo, José Alfredo Bucio Gómez, Jenny Correa Pérez, Luis Manuel Guzmán Mendoza, Nancy Lilitana Chávez Pantoja, Rolando Vega Rojas Ivette Montoya Ballines, Grecia Atzihri Coss Magaña y Elizabeth Sánchez Santana, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único: Acrediten ante este Tribunal el pago a la parte actora por la cantidad de \$818,463.18 (ochocientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 18/100 Moneda Nacional), derivado de la compra-venta de diversos insumos médicos adquiridos por el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado. De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público.</p> <p>Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA REQUERIDA, CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	------------------------	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ESTO ES, AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, CONFORMADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, JORDÁN REYES GARCÍA, SÍNDICA MUNICIPAL, ERÉNDIRA CABALLERO MOJICA, REGIDORES, JOSÉ OSCAR MALDONADO QUIROZ, CARMEN JESSICA MARTÍNEZ JACOBO, JOSÉ ALFREDO BUCIO GÓMEZ, JENNY CORREA PÉREZ, LUIS MANUEL GUZMÁN MENDOZA, NANCY LILIANA CHÁVEZ PANTOJA, ROLANDO VEGA ROJAS IVETTE MONTOYA BALLINES, GRECIA ATZIHRI COSS MAGAÑA Y ELIZABETH SÁNCHEZ SANTANA, PARA EL EFECTO DE QUE REALICEN LO SIGUIENTE:

3	QUEJA 0050/2024-II. (JA-0278/2022-II).	CONSTRUCTORA RAZMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE YURÉCUARO, MICHOACÁN.	08/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el estado procesal que guarda la presente Queja y las certificaciones secretariales que anteceden, se desprende que ha transcurrido el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para que las partes impugnaran la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, sin que lo hubieren hecho, no obstante de haber sido debidamente notificadas; consecuentemente, con fundamento en los artículos 281 y 282 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se declara que la citada resolución ha causado ejecución, por lo tanto queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Por otra parte, se ordena remitir mediante oficio; copia certificada de la resolución emitida dentro de la presente queja, así como copias certificadas del expediente del juicio administrativo JA-0278/2022-II, al Juzgado Segundo de este Tribunal, para los efectos conducentes.</p> <p>Por último, se ordena el archivo definitivo del cuaderno del recurso de queja 0050/2024-II, por tratarse de un asunto totalmente concluido.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.-</p>
---	---	---	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA TRANSPARENCIA Y CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 12 doce de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	QUEJA 0044/2024-III. JA-1428/2021-I.	DORLY GISEL Y/O YISEL ESTEBAN MANGATO.	H. AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL, Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOCÁN.	09/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el estado procesal que guarda la presente Queja y las certificaciones secretariales que anteceden, se desprende que ha transcurrido el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para que las partes impugnaran la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, sin que lo hubieren hecho, no obstante de haber sido debidamente notificadas; consecuentemente, con fundamento en los artículos 281 y 282 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se declara que la citada resolución ha causado ejecutoria, por lo tanto queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Por otra parte, se ordena remitir mediante oficio; copia certificada de la resolución emitida dentro de la presente queja, así como copias certificadas del expediente del juicio administrativo JA-1428/2021-I, al Juzgado Primero de este Tribunal, para los efectos conducentes.</p> <p>Por último, se ordena el archivo definitivo del cuaderno del recurso de queja 0044/2024-III, por tratarse de un asunto totalmente concluido.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.-</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUES SU DISPOSICIÓN AL PÚBLICO Y SU REFERENCIA Y/O CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 13 trece de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	QUEJA 0014/2025-IV (JA-0453/2023-II).	SANTIAGO RODRIGUEZ. ESPINO	COMISIÓN FORESTAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO.	12/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a doce de mayo de dos mil veinticinco.-</p> <p>Visto el oficio de cuenta marcado con la letra A), suscrito por la Juez Segunda de este Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual remite copias certificadas del juicio administrativo número JA-0453/2023-II, interpuesto por SANTIAGO ESPINO RODRIGUEZ, en cuanto parte actora en contra de COMISIÓN FORESTAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, constando de sesenta fojas solicitadas mediante oficio número TAAM/SGA/1276/2025, procediendo a dar trámite al recurso de queja número 0014/2025-IV, promovido por SANTIAGO ESPINO RODRIGUEZ, parte actora del juicio antes mencionado.</p> <p>Visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), presentado por SANTIAGO ESPINO RODRIGUEZ, parte actora del juicio administrativo número JA-0453/2023-II, con dicho carácter se tiene que ocurre a interponer Recurso de Queja, en contra del cumplimiento defectuoso de la sentencia, emitida dentro del juicio administrativo número JA-0453/2023-II, en consecuencia, intégrese el expediente correspondiente y regístrese bajo el número de Queja 0014/2025-IV, asimismo con fundamento en el artículo 287 fracción III y 288 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a trámite.</p> <p>En razón de lo anterior, se ordena correr traslado mediante oficio en el domicilio donde se encuentra establecida la autoridad demandada, señalada en el expediente del Juicio Administrativo JA-0453/2023-II, que es: COMISIÓN FORESTAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, a quien se le requiere para que rindan su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, bajo apercibimiento legal que de no presentar el informe requerido, con fundamento en la fracción II del artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se les impondrá una multa de entre una a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, con una base de valor diario de la unidad de medida y actualización del año dos mil veinticinco, (\$113.14 ciento trece pesos con catorce centavos, moneda nacional), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de su actualización para el presente año, decreto publicado en el Órgano de Difusión Oficial, el nueve de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor el uno de febrero del mismo año.</p> <p>Asimismo, visto el contenido total del oficio de la razón de cuenta, signado por la Juez Segunda de este Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se le tiene en tiempo rindiendo el informe requerido mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en la forma y términos del citado oficio, lo que se tiene por hecho para los efectos legales conducentes.</p> <p>Bajo este contexto, este Tribunal considera no decretar suspensión del procedimiento de ejecución, en virtud a que ya fue concluido, de lo que se ordena notificar vía oficio a la Titular del Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD REQUERIDA: COMISIÓN FORESTAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CASOS. SE DEBE CONSULTAR EN SU CASO LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y/O CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 14 catorce de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	QUEJA 0036/2024-II JA-0066/2022-II A.I. 147/2025	JORDAN REYES GARCÍA Y ERENDIRA CABALLERO MOJICA		13/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta signado por el Coordinador de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informo que dentro del cuaderno de amparo indirecto número 147/2025, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, que promueven JORDÁN REYES GARCÍA Y ERENDIRA CABALLERO MOJICA, en cuanto Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, contra actos que atribuyen al Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán – ahora denominado Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo–, en el recurso de queja número 0036/2024-II, derivado del juicio administrativo JA-0066/2022-II, manifiesta lo siguiente:</p> <p>En términos del presente, me permito remitir copia simple del oficio 13936/2025, a través del cual el citado juzgado federal da a conocer a este tribunal, la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, emitida dentro del juicio de amparo de antecedentes, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:</p> <p>“PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Jordán Reyes García y Eréndira Caballero Mojica, en cuanto Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, respecto de los actos atribuidos al Pleno del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO. En términos del considerando quinto, suprimase la información legalmente considerada como reservada, confidencial o referente a datos personales.</p> <p>TERCERO. De conformidad con el último considerando, se ordena la captura de esta sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.”</p> <p>Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar. En el entendido que la sentencia que ahora se comunica aún no causa ejecutoria, hecho lo anterior, se informará lo conducente.</p> <p>En consecuencia, la Suscrita Magistrada Presidenta de este Tribunal en unión con la Secretaría General de Acuerdos, quedan enteradas de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar las constancias relacionadas a los autos del cuaderno de amparo respectivo, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>Por tanto, se ordena remitir copia de dicho oficio y sus anexos a la Titular del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO de este Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para los efectos legales conducentes.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.</p>
2	QUEJA 0026/2024-III. JA-1103/2021-III.	TERESA HINOJOSA PAUL	DIRECTORA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MICHOACÁN.	13/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Téngase por recibido el oficio de cuenta, signado por la Magistrada de la Primera Sala de este Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al recurso de reconsideración JA-R-0016/2025-I, en el cual advierte que ha transcurrido el término legal para la recurrente a efecto de interponer medio de impugnación, razón por la cual desecha el recurso interpuesto en contra de la resolución emitida dentro de la queja número 0026/2024-III, y declara firme el proveído de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, téngase por informando a esta Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y glótese al cuaderno de queja el oficio de cuenta, junto con el presente proveído, para los efectos legales conducentes.</p> <p>Listese, Cúmplase.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS EFECTOS JURÍDICOS Y PROSISTEN EN SU ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD. PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR AL SERVIDOR DE ATENCIÓN AL USUARIO EN EL TELÉFONO 01800 00 00 00 O EN EL CORREO electrónico SERVIDOR@SENERA.MICH.GOB.MX

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 15 quince de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	QUEJA 0017/2025-II. (JA-0806/2023-III).	CUAUHTEMOC CERVANTES CERVANTES.	PATRICIA RUIZ VALENCIA DIRECTORA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.	14/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de cuenta, presentado por Cuauhtémoc Cervantes Cervantes, parte actora, mediante el cual pretende promover recurso de Queja en contra de la resolución numero 2822/2024 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia definitiva del diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Tercero Administrativo dentro del juicio número JA-0806/2023-III, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0017/2025-II.</p> <p>En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad copias certificadas de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo número JA-0806/2023-III, así como todas y cada una de las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente.</p> <p>Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el CRITERIO respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la Autoridad Responsable, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal. Criterio que la Presidencia del Tribunal en conjunto con la Secretaría General de Acuerdos deberá tomar en lo sucesivo para la tramitación de los próximos procedimientos de Queja.</p> <p>Por tanto, se ordena requerir mediante oficio al Titular del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO de este Tribunal, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que reciba el oficio respectivo.</p> <p>CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. NO SE RESPONDE AL PRECISO NI A LA PRECISIÓN DE CONSULTA

2	JA-0167/2019-II	"CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN.	14/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo que nos ocupa, se tiene que a la fecha aún existe un saldo a cargo de la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, tomando en consideración que con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó la entrega a la parte actora, del documento mercantil número 0001, de la Institución Bancaria Banorte, S.A. valioso por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), expedido a favor de la moral actora Constructora y Edificadora Gursa, S.A. de C.V. mismo que fue recibido por el Administrador Único de la moral actora.</p> <p>Por lo tanto, se detalla a continuación la actualización de las cantidades que aún se encuentran pendientes de cubrir a la parte actora por la autoridad demandada.</p> <p>Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222, 283 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a la AUTORIDAD DEMANDADA esto es, AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN, integrado por Presidenta Municipal, Norma Angelica Yáñez Sierra, Síndico Municipal, Serafin Maldonado Estrada, Regidores, Dulce Mariela Mendoza Paniagua, Marco Abraham Hernández Perdomo, Verónica Correa López, Jorge Alberto Muñiz García, Saul Reyes Orozco, Marina Camacho Salinas, Jonnathan Rodríguez Landeros, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>I. De forma prioritaria, en la siguiente sesión de Cabildo (ordinaria o extraordinaria), de vista con la sentencia dictada dentro de los autos del juicio administrativo JA-0167/2019-II.</p> <p>II. En la misma sesión de Cabildo se ordene y le dé término para cumplirlo, a la persona titular de la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, para que instrumente los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para la adecuación, ajuste o ampliación de dicho presupuesto, en que se dote la liquidez necesaria para dar cumplimiento a la sentencia definitiva.</p> <p>III. Una vez que la Tesorería cumpla con lo anterior, ingrese en la siguiente sesión de cabildo (ordinaria o extraordinaria), como tema prioritario, autorice la adecuación, ajuste o ampliación de la cuenta pública, a fin de dar cumplimiento al fallo de mérito.</p> <p>IV. En la inteligencia que, una vez que finalice la sesión de cabildo correspondiente, deberá remitir el acta de sesión respectiva, así como las constancias que acrediten la fecha de notificación de que se trate, a la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento.</p> <p>V. Vigile que la persona titular de la Tesorería Municipal cumpla con la obligación impuesta por el Cabildo Municipal, en el término otorgado para tal efecto.</p> <p>VI. Ordene a la Presidenta Municipal que vigile el cumplimiento de ese acuerdo y lo instruido al Tesorero Municipal.</p> <p>De todo lo anterior, el Cabildo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, deberá informar al Pleno y exhibir las constancias que acrediten lo actuado.</p> <p>Aunado a lo anterior, se requiere a la autoridad demandada y su superior jerárquico para los efectos siguientes:</p> <p>1.- El Cabildo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, deberá instruir al Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, gestione la solicitud al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de las cantidades necesarias para cumplir con la sentencia; y realizar los ajustes necesarios para el pago de la cantidad adeudada a la moral quejosa, de ser factible con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan al municipio, lo anterior, en términos de la sentencia dictada dentro del incidente de inejecución 4/2024 derivado del juicio de amparo 730/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. Aunado a ello, instruir al Presidente Municipal que deberá de ser el intermediario entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para subsanar las trabas que se pudieran generar.</p> <p>2.- El Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, se le requiere para efectos de que realice la solicitud y gestione ante el al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con cuenta al municipio, las cantidades necesarias para que se realice el pago adeudado a los quejosos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le corresponda al municipio de Jungapeo, Michoacán, sin afectar rubros previamente presupuestados, cumpliendo los tramites necesarios para dicha gestión de pago.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará las medidas de apremio que contempla el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se le han formulado.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, REQUERIDAS Y A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	---	--------------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. SE ASESORARÁ POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. REFERENCIA: OFICIO CONSULTA

3	JA-0167/2019-II	"CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGapeo, MICHOACÁN.	14/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Téngase por recibido el oficio de cuenta y su anexo, a través del cual la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, informa que mediante oficio número 9951 de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, notificado a este Órgano Jurisdiccional el nueve de mayo de dos mil veinticinco, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, hace del conocimiento a esta autoridad, el acuerdo dictado el treinta de abril de dos mil veinticinco, dentro del juicio de amparo indirecto número VII-730/2022-2.</p> <p>Este Pleno queda enterado de su contenido y con fundamento en el artículo 163 fracción VI del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, ordena agregar el oficio de cuenta y anexo a los autos originales del presente juicio.</p> <p>En tal tesitura y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal a través del oficio número 9951 se informa lo siguiente:</p> <p>1.- Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, el Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, emitió la sentencia definitiva dentro de los autos del juicio administrativo JA-0167/2019-II.</p> <p>2.- Con fecha once de febrero de dos mil veinte, fue notificada la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, de la sentencia definitiva señalada en supra líneas.</p> <p>3.- El veintiocho de agosto de dos mil veinte, la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal emitió la resolución al recurso de apelación FAA-0105/2020-III, derivado del juicio administrativo JA-0167/2019-II</p> <p>33.- Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al Coordinador de Amparos de este Tribunal por informando el oficio 16492 emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a través del cual comunicó que dentro de los autos del juicio de amparo VII-730/2022-2 se ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia y requirió al Pleno de este Tribunal el cumplimiento de la ejecutoria.</p> <p>34.- El uno de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al Coordinador de Amparos de este Tribunal por informando el oficio 1913/2024 emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, a través del cual comunicó que dentro de los autos del juicio de amparo VII-730/2022-2, se requirió el cumplimiento de la ejecutoria e informe correspondiente de ley.</p> <p>35.- El once de abril de dos mil veinticuatro, derivado del incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo a través del cual se impuso una multa de manera individual a cada uno de los miembros del Cabildo del citado Ayuntamiento, por la cantidad de \$325,710.00 (Trescientos veinticinco mil setecientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, y se ordenó lo siguiente:</p> <p>1) Vista al MINISTERIO PÚBLICO para la integración de la carpeta de investigación correspondiente por la comisión de los delitos en que pudiese incurrir la C. Norma Angélica Yáñez Sierra, Presidenta Municipal de Jungapeo, Michoacán, y que deriven del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.</p> <p>2) Vista al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGapeo, MICHOACÁN, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda a la C. Norma Angélica Yáñez Sierra, Presidenta Municipal de Jungapeo, Michoacán.</p> <p>Y se requirió nuevamente al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, a través de su Presidenta Municipal, para efectos de que; acreditaran el debido cumplimiento de la condena de MANERA TOTAL, y ajustaran su actuar en estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios que en esencia dispone en su fracción primera que los ingresos excedentes derivados a su vez de ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán de ser gestionados en otros conceptos al pago de las sentencias definitivas, y se requirió nuevamente al Cabildo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, en cuanto superior jerárquico de la demandada, el debido y total cumplimiento de la sentencia.</p> <p>36.- El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Subordinación de Amparos de este Tribunal por informando que con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, informó la interposición del juicio de amparo indirecto VIII-498/2024, promovido por el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, contra actos atribuidos a este Tribunal, aunado a ello, se tuvo por informando la apertura del incidente de suspensión, toda vez que la quejosa lo solicitó, asimismo se informó que mediante oficio 6631, emitido dentro del incidente de suspensión, se determinó lo siguiente:</p> <p>Motivo por el cual no se está dejando de observar la suspensión otorgada a la autoridad demandada y el cumplimiento de la sentencia es totalmente exigible de conformidad con lo establecido en los artículos 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionalmente se hizo del conocimiento de la demandada que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, se encuentra exigiendo el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo VII-730/2022-2.</p>
---	-----------------	---	--------------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. SE DESLINA RESPONSABILIDAD POR LA REFERENCIA Y CONSULTA

				<p>50.- El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo a través del cual derivado del incumplimiento de la autoridad demandada, se requirió a los integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, integrado por Presidenta Municipal, Norma Angelica Yáñez Sierra, Síndico Municipal, Serafín Maldonado Estrada, Regidores, Dulce Mariela Mendoza Paniagua, Marco Abraham Hernández Perdomo, Verónica Correa López, Jorge Alberto Muñiz García, Saul Reyes Orozco, Marina Camacho Salinas, Jonnathan Rodríguez Landeros, para los efectos de que realizaran las acciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. De forma prioritaria, en la siguiente sesión de Cabildo (ordinaria o extraordinaria), de vista con la sentencia dictada dentro de los autos del juicio administrativo JA-0167/2019-II. II. En la misma sesión de Cabildo se ordene y le dé término para cumplirlo, a la persona titular de la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, para que instrumente los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para la adecuación, ajuste o ampliación de dicho presupuesto, en que se dote la liquidez necesaria para dar cumplimiento a la sentencia definitiva. III. Una vez que la Tesorería cumpla con lo anterior, ingrese en la siguiente sesión de cabildo (ordinaria o extraordinaria), como tema prioritario, autorice la adecuación, ajuste o ampliación de la cuenta pública, a fin de dar cumplimiento al fallo de mérito. IV. En la inteligencia que, una vez que finalice la sesión de cabildo correspondiente, deberá remitir el acta de sesión respectiva, así como las constancias que acrediten la fecha de notificación de que se trate, a la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento. V. Vigile que la persona titular de la Tesorería Municipal cumpla con la obligación impuesta por el Cabildo Municipal, en el término otorgado para tal efecto. VI. Ordene a la Presidenta Municipal que vigile el cumplimiento de ese acuerdo y lo instruido al Tesorero Municipal. VII. De todo lo anterior, el Cabildo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, deberá informar al Pleno y exhibir las constancias que acrediten lo actuado. <p>52.- El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo en el que se tuvo por informando al Subcoordinador de Amparos de este Tribunal, que mediante oficio 4154 emitido en el cuaderno de amparo indirecto VII-498/2024, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, que promovió el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, contra actos atribuidos al Pleno de este Tribunal, dentro del juicio administrativo JA-0167/2019-II, con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, se dictó la resolución interlocutoria a la suspensión definitiva, derivada del juicio de amparo en cita, cuyo único punto resolutorio es al tenor siguiente:</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE.</p>
--	--	--	--	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SE SUSCRIBIÓ EN SESIÓN DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN, EL 27 DE FEBRERO DE 2025. PARA MÁS INFORMACIÓN CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 16 dieciséis de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	QUEJA 0003/2025-I. (JA-0951/2019-U).	MA. DEL CARMEN ESTRELLA PULIDO.	AYUNTAMIENTO APATZINGÁN, MICHOCÁN SECRETARÍA SEGURIDAD APATZINGÁN, MICHOCÁN.	DE 15/05/2025 Y DE DE	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a quince de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso A), se tiene por recibido el oficio de la razón de cuenta, signado por la Jueza Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa con residencia en Uruapan, Michoacán, a través del cual devuelve el despacho número 0001/2025-U, derivado del juicio administrativo JA-0951/2019-U, debidamente diligenciado.</p> <p>En consecuencia y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta y sus anexos.</p> <p>Ahora bien, en relación al inciso B) y visto el estado procesal que guarda el cuaderno de Queja 0003/2025-I, derivado del Juicio Administrativo número JA-0951/2019-U y atendiendo la certificación secretarial que antecede, se desprende que ha concluido el plazo a efecto de que las autoridades demandadas: AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN MICHOCÁN Y SECRETARIA DE SEGURIDAD DE APATZINGÁN MICHOCÁN, rindieran el informe que le fuera solicitado mediante proveído del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, sin que a la fecha haya ocurrido a rendirlo, en consecuencia se tiene por precluido dicho derecho y por NO PRESENTANDO EL INFORME requerido, por tanto, se ordena continuar con el procedimiento de la Queja 0003/2025-I, derivado del expediente del juicio administrativo número JA-0951/2019-U.</p> <p>En consecuencia, se ordena remitir el cuaderno de queja número 0003/2025-I, y el expediente del Juicio Administrativo número JA-0951/2019-U, a la Primera Sala de este Tribunal para los efectos conducentes.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍTESE.-</p>
2	JA-0618/2024-I.	RODOLFO RAMÍREZ.	VEGA	15/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a quince de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Vista la certificación secretarial que antecede y el oficio de cuenta presentado por el Juez Primero Administrativo de este Tribunal y atendiendo a su contenido se tiene por presentado en tiempo el informe correspondiente para la sustanciación de la presente excitativa de justicia registrada con número 0003/2025-III.</p> <p>En consecuencia se ordena glosar el informe aducido en supra líneas a los autos y remitir el cuaderno de la excitativa de justicia a la Tercera Sala de este Tribunal, para que se formule el proyecto de resolución que en derecho corresponde y en su oportunidad sea presentado ante el Pleno de este Tribunal, lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 31 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Notifíquese por lista a las partes.-</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. SISTEMA DISCRECIONAL PUBLICADO CON PREFERENCIA Y/O CONSULTA

3	JA-0962/2019-II	MIGUEL ÁNGEL HIPÓLITO SANDOVAL	AYUNTAMIENTO TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN.	DE 15/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a quince de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de la razón de cuenta presentado por Daniel Tovar Reyes, autorizado en términos amplios de la parte actora, en los autos del juicio administrativo citado al rubro.</p> <p>En atención a lo anterior y derivado del estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo JA-0962/2019-II, se tiene que con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se realizó la entrega-recepción del documento mercantil a la parte actora del cheque número 0012, de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco a cargo de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. valioso por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), expedido por el Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, de la cuenta número 00124371496, a favor de Miguel Ángel Hipólito Sandoval, que en vías de cumplimiento de la sentencia, consignó la autoridad demandada, Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán.</p> <p>Asimismo, el cinco de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación entre las partes, en la cual se realizó la segunda entrega de documento mercantil número 00016 de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, a cargo de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. valioso por la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), audiencia en la cual se recibió dicho documento salvo buen cobro, por lo que vistas las manifestaciones vertidas por la parte actora y toda vez que la misma, se dio por totalmente pagada de las cantidades a que resultó condenada la autoridad demandada.</p> <p>En consecuencia, y una vez analizadas las constancias de los autos del juicio administrativo JA-0962/2019-II, y los pagos realizados por la autoridad demandada, de los cuales manifestó la parte actora estar de acuerdo en tener por cumplida la condena, por lo tanto, con fundamento en los artículos 281, 282, 283, 285 y demás aplicables del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y 10 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se declara que la sentencia QUEDA TOTALMENTE CUMPLIDA, toda vez que se ha cubierto de manera total el pago de las cantidades a que fue condenada la autoridad demandada y que fueron convenidas mediante la audiencia conciliatoria de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.</p> <p>En esa tesitura, con fundamento en el artículo 10 fracción VIII, 24 fracción XII y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se ordena hacer del conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal el presente acuerdo de Pleno, comunicando así el cumplimiento total de la sentencia mediante oficio, para efectos de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado oficio se hagan llegar en su caso, antecedentes o cuadernos que hubiese aperturado con motivo del juicio administrativo que nos ocupa, lo anterior para efectos de que se proceda a ordenar el archivo definitivo del juicio administrativo JA-0962/2019-II, como asunto totalmente concluido.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUMPLASE. -</p>
---	-----------------	--------------------------------	---------------------------------------	---------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SOLO PARA EFECTOS DE CONSULTA

4	JA-0962/2019-II	MIGUEL ÁNGEL HIPÓLITO SANDOVAL	AYUNTAMIENTO TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN.	DE 15/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a quince de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por Jerónimo Flores Francisco, Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo JA-0962/2019-II.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo solicitado y visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo JA-0962/2019-II se desprende que ya se emitió acuerdo a través del cual se tuvo por cumplida la sentencia definitiva dictada en autos del juicio administrativo que nos ocupa, al haber sido cubiertas de manera total, el pago de las prestaciones económicas a que resultó condenada la demandada.</p> <p>Haciendo mención que se impusieron medidas de apremio ponderándose diversos aspectos relativos a la contumacia en que incurrió la autoridad demandada, acorde a lo previsto por los artículos 283 y 285 del Código de la materia dispositivos que albergan como principio rector en la administración de justicia en favor de los gobernados, el garantizar la plena ejecución de las resoluciones de este tribunal, por lo cual, al transgredirse lo resuelto en los términos previstos de la sentencia por la autoridad demandada, fueron sancionados a través de la imposición de multas en términos de los invocados artículos, siendo este un mecanismo que obedece a la necesidad de este Tribunal del poder hacer cumplir sus determinaciones.</p> <p>Es decir, se impusieron dichas medidas de apremio para coaccionar a las autoridades obligadas a cumplir con la determinación contenida en la sentencia, de ahí que para que se materializaran las multas necesariamente requiera de la ejecución que realizaran las autoridades conminadas, ya fuera en sentido positivo o negativo o incluso de forma parcial; por lo cual, el apercibimiento queda sujeto a la potestad del juzgador para hacerlo efectivo o no, bastando considerar que el interesado tiene la posibilidad de acatar la orden contenida en los autos de referencia, pudiendo así evitar la sanción.</p> <p>En consecuencia, cuando se impone una multa como medida de apremio, lo que subyace es el desacato de una determinación judicial, este es, la obstaculización a la pronta y efectiva impartición de justicia que hizo necesaria la emisión de ese medio coercitivo para vencer la resistencia de una de las partes en el juicio.</p> <p>Sin embargo, en el caso que nos ocupa esa conducta contumaz ya no subsiste como desacato a la determinación de este Tribunal, puesto que la autoridad demandada compareció a dar cumplimiento a la sentencia de forma extemporánea, motivo por el cual este Tribunal se encuentra en condiciones de atender a lo solicitado, para verificar la imposición de las multas impuestas a las demandadas, criterio que se ve reflejado en las jurisprudencias P./J. 60/2014 (10a.), P./J. 61/2014 (10a.), y P./J. 57/2014 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Décima Época, Noviembre de dos mil catorce, Tomo I, páginas 7, 9 y 16, registros números 2007912, 2007916, respectivamente</p> <p>Por lo antes expuesto, al tenerse como cumplida la sentencia de mérito, también lo es que las determinaciones de este Tribunal materializadas a través de las multas impuestas a dicha dependencia y a los servidores públicos, lograron su cometido principal, que lo era el cumplimiento de la sentencia, aunque fuera de forma extemporánea como aconteció, sin embargo, se advierte la voluntad de la autoridad demandada, para llevar a cabo su cumplimiento.</p> <p>En consecuencia, se dejan sin efectos las multas impuestas en proveídos diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, nueve de marzo, veinticuatro de abril, ocho de mayo, treinta de mayo, catorce de junio, veintinueve de junio, dos de agosto, veintidós de agosto, diez de septiembre de dos mil veintitrés, ocho de enero de dos mil veinticinco, dictados en autos del juicio administrativo JA-0962/2019-II, enunciadas con anterioridad.</p> <p>En atención de lo anterior, se ordena girar oficio a la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para que proceda a realizar la cancelación de los procedimientos administrativos de ejecución de cobro de las multas incoadas a las autoridades demandadas, Presidente Municipal y Contralor del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, con la finalidad de hacer efectivos dichos medios de apremio, solicitándole a dicha dependencia para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, informe sobre el cumplimiento a esta determinación, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de la materia, para que este Tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones.</p> <p>NOTIFIQUESE MEDIANTE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE</p>
---	-----------------	--------------------------------	---------------------------------------	---------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES PUES SU CONTENIDO NO SE SUJETA A LA JURISPRUDENCIA Y CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 19 diecinueve de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JUICIO EN LÍNEA.	C. Gustavo Omar Morales García.		16/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito, y anexo, presentados en la fecha del presente acuerdo en el Módulo del Juicio en Línea de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, signado por el C. Gustavo Omar Morales García, quien se ostenta Jefe de Departamento de Resolución y Medios de Impugnación de la Secretaría de Contraloría del Estado, a través del cual ocurre a solicitar lo siguiente:</p> <p>"...por medio del presente, me permito informar a usted que, con fecha quince de abril de la presente anualidad, cause (sic) baja como Jefe de Departamento de Resolución y Medios de Impugnación de la Secretaría de Contraloría del estado de Michoacán, por lo anterior me permito solicitar a usted amablemente, la cancelación de mi usuario <u>usr.MoG.9018</u>, y correo electrónico <u>oicc.drmi.2022@gmail.com</u>, autorizado y registrado ante este Tribunal para la tramitación de juicios en línea..."</p> <p>En ese tenor, de la búsqueda en el Sistema Informático del Tribunal, se advierte que el solicitante Gustavo Omar Morales García, se encuentra registrado como usuario del Juicio en Línea con usuario <u>usr.MoG.9018</u>, correo electrónico <u>oicc.drmi.2022@gmail.com</u>, y con el cargo de Jefe de Departamento de Resolución y Medios de Impugnación de la Secretaría de Contraloría del Estado.</p> <p>Ahora bien, en el escrito de cuenta se obtiene que el ocursoante viene a solicitar la cancelación de su usuario de juicio en línea, y por consecuencia su certificado de firma electrónica, toda vez que en fecha quince de abril del presente año causó baja del cargo de Jefe de Departamento de Resolución y Medios de Impugnación de la Secretaría de Contraloría del Estado, en consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 59 fracción VI, 74, 75 y 76 de los Lineamientos para la utilización del Juicio en Línea, artículos 14 fracción V, y 53 y 55 de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 3.4., y 4.4.1. de la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación del Tribunal, publicados en la dirección electrónica https://www.tjamich.gob.mx/PDF-JEL/4.-LINEAMIENTOS.pdf, esta Autoridad Certificadora autoriza la cancelación del Certificado de Firma Electrónica y usuario de juicio en línea, otorgado el día nueve de septiembre de dos mil veintidós, al C. Gustavo Omar Morales García, quien en esa fecha acreditó ser Jefe de Departamento de Resolución y Medios de Impugnación de la Secretaría de Contraloría del Estado, con la documentación oficial requerida por este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>En consecuencia, se autoriza al Secretario de Juicio en Línea, para que registre e inscriba la cancelación del Certificado de Firma Electrónica en el Sistema del Juicio en Línea de este Tribunal.</p> <p>Finalmente, toda vez que el ocursoante no señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena a la Actuaría adscrita a esta Secretaría General de Acuerdos, notifique el presente acuerdo por medio de lista autorizada que se publique en los estrados de este órgano jurisdiccional.</p> <p>Notifíquese y Cúmplase.-</p>
2	QUEJA 0011/2025-IV. JA-0764/2023-I).	DIRECCION DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.		16/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el estado procesal que guarda el cuaderno de Queja 0011/2025-IV, derivado del Juicio Administrativo número JA-0764/2023-I y atendiendo la certificación secretarial que antecede, se desprende que ha concluido el plazo a efecto de que la parte actora MA. DEL CARMEN MEJIA DAVALOS, manifestara lo que a sus intereses convenga de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, y que le fuera solicitado mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, sin que a la fecha haya ocurrido a manifestarse, en consecuencia se tiene por precluido dicho derecho y por NO PRESENTANDO manifestación alguna, por tanto, se ordena continuar con el procedimiento de la Queja 0011/2025-IV, derivado del expediente del juicio administrativo número JA-0764/2023-I.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, se ordena remitir dicho cuaderno de queja número 0011/2025-IV, y las copias certificadas a la Cuarta Sala de este Tribunal para los efectos conducentes.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍTESE.-</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. PUEDE SUJETARSE AL PÉRDIDO DE PREFERENCIA Y/O CONSULTA

3	QUEJA 0013/2025-III (JA-0039/2024-III).	ABRAHAM ALEJANDRO SALAZAR GARCÍA	CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.	16/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Téngase por recibido el escrito de cuenta, signado por ABRAHAM ALEJANDRO SALAZAR GARCÍA, en cuanto a quejoso dentro del presente controvertido, mediante el cual se le tiene por señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle Circuito Sierra Morena, numero 102 ciento dos, del Fraccionamiento Misión San Diego, en esta Ciudad de Morelia, Michoacán</p> <p>Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 159, fracción XV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, téngase por recibido el escrito de cuenta y por señalando como domicilio el mencionado en líneas que anteceden, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>Listese, Cúmplase.</p>
4	QUEJA 0015/2025-V. (JA-0153/2021-U).	EVARISTO GUERRERO NIETO.	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, Y OTRO.	16/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de cuenta suscrito por la Juez Titular del Juzgado Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado con Sede en Uruapan, Michoacán de Ocampo, mediante el cual remite copia certificada del expediente que conforma el juicio administrativo JA-0153/2021-U, interpuesto por Silvestre Pineda Pineda, quien se ostenta como apoderado jurídico de Evaristo Guerrero Nieto, parte actora en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN, constando de cuatrocientas sesenta y nueve fojas útiles, solicitadas mediante oficio número TAAM/SGA/1278/2025, procediendo a dar trámite al recurso de queja número 0015/2025-V, promovida por la actuante en mención.</p> <p>Ahora bien, visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), presentado por Silvestre Pineda Pineda, quien se ostenta como apoderado jurídico de Evaristo Guerrero Nieto, parte actora del juicio administrativo número JA-0153/2021-U, con dicho carácter se tiene que ocurre a interponer Recurso de Queja por la omisión en el cumplimiento de sentencia, dentro del juicio administrativo JA-0153/2021-U, en consecuencia, intégrese el expediente correspondiente y registrese bajo el número de QUEJA 0015/2025-V, asimismo con fundamento en el artículo 287 fracción III y 288 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a trámite.</p> <p>En razón de lo anterior, se ordena correr traslado mediante oficio en el domicilio donde se encuentran establecidas las autoridades demandadas, señalada en el expediente del Juicio Administrativo JA-0153/2021-U, que es: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN, a quienes se les requiere para que rindan su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, bajo apercibimiento legal que <u>de no presentar el informe requerido, con fundamento en la fracción II del artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se les impondrá una multa de entre una a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, con una base de valor diario de la unidad de medida y actualización del año dos mil veinticinco, (\$113.14 ciento trece pesos con catorce centavos, moneda nacional), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de su actualización para el presente año, decreto publicado en el Órgano de Difusión Oficial, el nueve de enero de dos mil veinticinco. Bajo ese contexto, este Tribunal considera <u>no decretar la suspensión del procedimiento de ejecución</u>, a efecto de salvaguardar los principios de ejecutoriedad de la sentencia en comento, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, de lo que se ordena notificar vía oficio a la Juez Titular del Juzgado Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado con Sede en Uruapan, Michoacán de Ocampo, para los efectos conducentes a que haya lugar.</u></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES REQUERIDAS. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS ÁMBITOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LOS ESTADOS. ESTE DOCUMENTO NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO PARA REFERENCIAS CONSULTA

5	QUEJA 0016/2025-I. (JA-0421/2024-I).	CARTELERAS ESPECTACULARES EN RENTA S.A. DE C.V.	DIRECTOR DE ORDEN URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	16/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de cuenta suscrito por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual remite copia certificada de la sentencia que conforma el juicio administrativo JA-0421/2024-I, interpuesto por Jesús Cuevas Villanueva Alfaro, apoderado jurídico de la persona moral CARTELERAS ESPECTACULARES EN RENTA S.A. DE C.V., en cuanto parte actora en contra de DIRECTOR DE ORDEN URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, constando de treinta y un fojas útiles, solicitadas mediante oficio número TAAM/SGA/1285/2025, procediendo a dar trámite al recurso de queja número 0016/2025-I, promovida por la actuante en mención.</p> <p>Ahora bien, visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), presentado por Jesús Cuevas Villanueva Alfaro, quien se ostenta como apoderado jurídico de la persona moral CARTELERAS ESPECTACULARES EN RENTA S.A. DE C.V., parte actora del juicio administrativo número JA-0421/2024-I, con dicho carácter se tiene que ocurre a interponer Recurso de Queja al incurrir en defecto al cumplimiento con la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, dentro del juicio administrativo JA-0421/2024-I, en consecuencia, intégrese el expediente correspondiente y regístrese bajo el número de Queja 0016/2025-I, asimismo con fundamento en el artículo 287 fracción III y 288 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a trámite.</p> <p>En razón de lo anterior, se ordena correr traslado mediante oficio en el domicilio donde se encuentra establecida la autoridad demandada, señalada en el expediente del Juicio Administrativo 0421/2024-I, que es: DIRECTOR DE ORDEN URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, a quien se le requiere para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, bajo apercibimiento legal que de no presentar el informe requerido, con fundamento en la fracción II del artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se les impondrá una multa de entre una a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización del año dos mil veinticinco, (\$113.14 ciento trece pesos con catorce centavos, moneda nacional), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de su actualización para el presente año, decreto publicado en el Órgano de Difusión Oficial, el nueve de enero de dos mil veinticinco. Asimismo, visto el contenido total del oficio de la razón de cuenta, signado por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero, se le tiene en tiempo rindiendo el informe requerido mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, en la forma y términos del mismo, lo que se tiene por hecho para los efectos legales conducentes, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa.</p> <p>Bajo ese contexto, este Tribunal considera <u>no decretar la suspensión del procedimiento de ejecución</u>, a efecto de salvaguardar los principios de ejecutoriedad de la sentencia en comento, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, de lo que se ordena notificar vía oficio a la Titular del Juzgado Primero Administrativo de este Tribunal, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD REQUERIDA. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -</p>
---	---	---	--	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES PUES LOS ESPESIFICACIONES REFERENCIADAS CONSULTA

6	JA-1046/2020-II	"B3-FLYSERVICES, S.A. DE C.V."	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO MICHOACÁN.	DE 16/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Se tiene por recibido el oficio de la razón de cuenta signado por Angélica María Gallardo Valdovinos y Kristel Hernández Salgado, apoderadas jurídicas de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Y atendiendo al contenido se tiene a la autoridad demandada por atendiendo el acuerdo de diez de abril de dos mil veinticinco, y por manifestando lo siguiente: "En atención al acuerdo 10 de abril del presente año, a través del cual, se otorga el término de 03 días a efecto de que, esta autoridad ocurra ante el Órgano Jurisdiccional a fin de manifestar lo que a interés convenga, respecto de la emisión de los certificados fiscales emitidos por la empresa actora.</p> <p>Sobre esa base, comparecemos dentro del término legal concedido, a efecto de informar a su Señoría que, una vez verificada con el área respectiva, la documentación anexa al acuerdo de referencia, nos manifestamos de conformidad con su emisión".</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene a la autoridad demandada por manifestando su conformidad con los certificados fiscales digitales (CFDI), exhibidos en autos, respecto de los pagos recibidos por la parte actora, en cumplimiento a la sentencia dictada en autos del juicio administrativo citado al rubro.</p> <p>Finalmente, con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta.</p> <p>Lístese y cúmplase.</p>
7	JA-0167/2019-II	"CONSTRUCTORA EDIFICADORA GURSA S.A. DE C.V."	AYUNTAMIENTO DE JUNGPEO, MICHOACÁN.	DE 16/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Viste el escrito de la razón de cuenta presentado por José Luis Guzmán Reséndiz, autorizado en términos amplios de la moral actora, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo citado al rubro.</p> <p>Derivado de ello, y atendiendo al estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo que nos ocupa, se desprende que con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, se emitió requerimiento a la autoridad demandada, esto es, Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, así como al Cabildo del citado ayuntamiento, en cuanto superior jerárquico de la autoridad demandada y al Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, para efectos de que realizaran lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se requirió a la autoridad demandada esto es, Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, integrado por Presidenta Municipal, Norma Angelica Yáñez Sierra, Síndico Municipal, Serafín Maldonado Estrada, Regidores, Dulce Mariela Mendoza Paniagua, Marco Abraham Hernández Perdomo, Verónica Correa López, Jorge Alberto Muñiz García, Saul Reyes Orozco, Marina Camacho Salinas, Jonnathan Rodríguez Landeros, para el efecto de que realizaran lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> I. De forma prioritaria, en la siguiente sesión de Cabildo (ordinaria o extraordinaria), de vista con la sentencia dictada dentro de los autos del juicio administrativo JA-0167/2019-II. II. En la misma sesión de Cabildo se ordene y le dé término para cumplirlo, a la persona titular de la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, para que instrumente los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para la adecuación, ajuste o ampliación de dicho presupuesto, en que se dote la liquidez necesaria para dar cumplimiento a la sentencia definitiva. III. Una vez que la Tesorería cumpla con lo anterior, ingrese en la siguiente sesión de cabildo (ordinaria o extraordinaria), como tema prioritario, autorice la adecuación, ajuste o ampliación de la cuenta pública, a fin de dar cumplimiento al fallo de mérito. IV. En la inteligencia que, una vez que finalice la sesión de cabildo correspondiente, deberá remitir el acta de sesión respectiva, así como las constancias que acrediten la fecha de notificación de que se trate, a la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento. V. Vigile que la persona titular de la Tesorería Municipal cumpla con la obligación impuesta por el Cabildo Municipal, en el término otorgado para tal efecto. VI. Ordene a la Presidenta Municipal que vigile el cumplimiento de ese acuerdo y lo instruido al Tesorero Municipal.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SOLICITA A DISPOSITIVO PARA RESPUESTA CONSULTA

				<p>> Se requirió al Cabildo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, para que instruyera al Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, a fin de que se gestione la solicitud al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de las cantidades necesarias para cumplir con la sentencia; y realizar los ajustes necesarios para el pago de la cantidad adeudada a la moral quejosa, de ser factible con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan al municipio, <u>lo anterior, en términos de la sentencia dictada dentro del incidente de inejecución 4/2024 derivado del juicio de amparo 730/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.</u> Aunado a ello, instruir al Presidente Municipal que deberá de ser el intermediario entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para subsanar las trabas que se pudieran generar.</p> <p>> Se requirió al Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, para efectos de que realizara la solicitud y gestionara ante el Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con cuenta al municipio, las cantidades necesarias para que se realice el pago adeudado a los quejosos con cargo a las participaciones que en ingresos federales que le corresponda al municipio de Jungapeo, Michoacán, sin afectar rubros previamente presupuestados, cumpliendo los trámites necesarios para dicha gestión de pago.</p> <p>Asimismo, en el citado requerimiento de catorce de mayo de dos mil veinticinco, se realizó la actualización de las cifras adeudadas a la fecha anteriormente señalada la cual asciende a \$3,734,208.94 (Tres millones setecientos treinta y cuatro mil doscientos ocho pesos 94/100 Moneda Nacional)</p> <p>Dicho requerimiento se realizó bajo los apercibimientos que de no cumplir con lo requerido se le impondrán los medios de apremio que para tal efecto contempla el artículo 283 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>En consecuencia dígamele al ocurrente que se éste a lo acordado mediante proveído de catorce de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.</p>
--	--	--	--	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. PUSISTE PUSISIMUN LA PUSISIMUN REFERENCIA CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 20 veinte de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
	JA-1400/2013-III	JOSÉ LUIS MORALES JIMÉNEZ.	PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN.	19/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de la razón de cuenta presentado por Jaime Arroyo Barajas, apoderado jurídico de la parte actora, carácter que tiene reconocido en autos del juicio administrativo citado al rubro</p> <p>En atención a lo anterior, vista la certificación secretarial que antecede y derivado del estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo JA-1400/2013-III, se tiene que con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo a través del cual se ordenó dar vista a la parte actora, para que realizara las manifestaciones que conforme a derecho considerara pertinentes, respecto del cumplimiento total de la sentencia realizado por la autoridad demandada, así mismo, se tiene que con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, se realizó la Audiencia de Conciliación entre las partes, tal como consta a foja 1116, (mil ciento dieciséis), como medio alternativo de solución de controversias, en atención a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, aplicado supletoriamente al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de conformidad con el numeral 194, cuya audiencia las partes de juicio administrativo que nos ocupa, exhibieron el convenio mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio administrativo JA-1400/2013-III.</p> <p>Por lo anterior, y dado que en la citada Audiencia Conciliatoria, se realizó la entrega-recepción del documento mercantil valioso por \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a favor de José Luis Morales Jiménez, de lo cual se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestará lo que a su interés correspondiera respecto del cumplimiento total de la sentencia y a la fecha la parte actora NO ha ocurrido a realizar manifestaciones al respecto, por lo cual se le tiene por precluido el derecho procesal para realizarlas, a pesar de haber sido debidamente notificada como se desprende de la constancia de notificación que obra en autos a foja 1134 (mil ciento treinta y cuatro) del expediente en que se actúa, y como se apercibió en el acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticinco, se procede al análisis de las constancias que obran en autos para determinar el cumplimiento total de la sentencia.</p> <p>Derivado de lo anterior, y una vez analizadas las constancias de los autos del juicio administrativo JA-1400/2013-III, y el pago realizado por la autoridad demandada, mismos que no objetó, ni realizó pronunciamiento alguno la parte actora, por lo tanto, con fundamento en los artículos 281, 282, 283, 285 y demás aplicables del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y 10 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se declara que la sentencia QUEDA TOTALMENTE CUMPLIDA, toda vez que se ha cubierto de manera total el pago de las cantidades a que fue condenada la autoridad demandada y que fueron convenidas mediante la audiencia conciliatoria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.</p> <p>En esa tesitura, con fundamento en el artículo 10 fracción XI, 24 fracción XII y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se ordena hacer del conocimiento a la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal el presente acuerdo de Pleno, comunicando así el cumplimiento total de la sentencia mediante oficio, para efectos de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado oficio se hagan llegar en su caso, antecedentes o cuadernos que hubiese aperturado con motivo del juicio administrativo que nos ocupa, lo anterior para efectos de que se proceda a ordenar el archivo definitivo del juicio administrativo JA-1400/2013-III, como asunto totalmente concluido.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUMPLASE. –</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO NO REPRESENTA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL. PARA REFERENCIA Y/O CONSULTA

2	JA-1091/2019-II	ANGELINA GONZALEZ. JIMÉNEZ	AYUNTAMIENTO CARACUARO, MICHOACÁN.	DE 19/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Téngase por recibido el oficio de cuenta y su anexo, a través del cual la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, informa que mediante oficio número 15369/2025 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, notificado a este Órgano Jurisdiccional el dieciséis de mayo de la presente anualidad, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, hace del conocimiento a esta autoridad responsable, el acuerdo dictado el catorce de mayo de dos mil veinticinco, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número 301/2023.</p> <p>En tal tesitura y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal a través del oficio número 15369/2025, se informa lo siguiente:</p> <p>1.- En atención al primer punto de requerimiento de la Autoridad Federal, se informa que con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo a través del cual se requirió a las autoridades demandadas Presidente Municipal Hever Tentory García y Issac Sarai Reynoso Gómez, Director de Seguridad Pública ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, y a cada uno de los integrantes del Cabildo, en cuanto superior jerárquico del Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, integrado por el C. Hever Tentory García, Presidente Municipal, Silvia Cárdenas Plancarte, Síndica Municipal, Rene Saucedo Villa, María Guadalupe Bustos Valdez, Pedro Arreola Chávez, Noemi Cárdenas Salazar, Angelica Guerrero Marchan, Saul Salazar Cisneros, Dayanira Arredondo Rodríguez, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán.</p> <p>2.- Asimismo se informa que el acuerdo de Pleno de siete de mayo de dos mil veinticinco, señalado en supra líneas, fue notificado el día trece de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio a las autoridades demandadas y a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, tal y como se demuestra en las constancias que se adjuntan al presente acuerdo.</p> <p>3.- Derivado de ello, se tiene que la notificación realizada por la actuario adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quien se apersono en las instalaciones que ocupa el recinto oficial del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, para efectos de darle celeridad al trámite de la notificación, la cual de conformidad con el artículo 221 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, surte efectos a partir del día siguiente de su notificación, por lo tanto, derivado de autos se desprende que la notificación del acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco se realizó el día trece de mayo de la presente anualidad, surte sus efectos el día catorce de mayo del actual y empieza a computar el plazo establecido de tres días hábiles posteriores otorgado en el acuerdo en cita, el día quince de mayo y fenece el día diecinueve de mayo a las once horas con cincuenta y nueve minutos p.m.</p> <p><u>Por lo tanto, una vez que se haya transcurrido el plazo establecido a las autoridades demandadas y a los integrantes del Cabildo se procederá a informar la respuestas que recaigan a lo requerido por este Tribunal, o en su caso, se harán efectivos los apercibimientos contenidos en el citado proveído.</u></p> <p>Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, y de las constancias enunciadas con anterioridad, para que por su conducto se sirva presentarlo mediante atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo al requerimiento dictado dentro del juicio amparo indirecto 301/2023 de su índice.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE.</p>
3	QUEJA 0046/2024-II. JA-1432/2021-III.	ERNESTO VALDEZ SALVADOR.	H. AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL, Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN.	DE 19/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el estado procesal que guarda la presente Queja y las certificaciones secretariales que anteceden, se desprende que ha transcurrido el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para que las partes impugnaran la resolución de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, sin que lo hubieren hecho, no obstante de haber sido debidamente notificadas; consecuentemente, con fundamento en los artículos 281 y 282 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se declara que la citada resolución ha causado ejecutoria, por lo tanto queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Por otra parte, se ordena remitir mediante oficio; copia certificada de la resolución emitida dentro de la presente queja, así como copias certificadas del expediente del juicio administrativo JA-1432/2021-III, al Juzgado Tercero de este Tribunal, para los efectos conducentes.</p> <p>Por último, se ordena el archivo definitivo del cuaderno del recurso de queja 0046/2024-II, por tratarse de un asunto totalmente concluido.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO SUPLENDE LA VERIFICACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y CONSULTA

4	QUEJA 0048/2024-IV. (JA-1427/2021-III).	BARBRA ROMÁN VERDUZCO	H. AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOCÁN, Y OTRAS.	19/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el estado procesal que guarda la presente Queja y las certificaciones secretariales que anteceden, se desprende que ha transcurrido el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para que las partes impugnaran la resolución de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, sin que lo hubieren hecho, no obstante de haber sido debidamente notificadas; consecuentemente, con fundamento en los artículos 281 y 282 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se declara que la citada resolución ha causado ejecutoria, por lo tanto queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Por otra parte, se ordena remitir mediante oficio; copia certificada de la resolución emitida dentro de la presente queja, así como copias certificadas del expediente del juicio administrativo JA-1427/2021-III, al Juzgado Tercero de este Tribunal, para los efectos conducentes.</p> <p>Por último, se ordena el archivo definitivo del cuaderno del recurso de queja 0048/2024-IV, por tratarse de un asunto totalmente concluido.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.-</p>
---	--	--------------------------	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA PARA REFERENCIA Y/O CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 22 veintidós de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0962/2019-II	MIGUEL ÁNGEL HIPÓLITO SANDOVAL.	AYUNTAMIENTO TZINTZUNTZAN, MICHOCÁN.	DE 21/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito presentado por Cuauhtémoc Ramón López Silva, apoderado jurídico de la autoridad demandada, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo citado al rubro, quien ocurre a manifestar lo siguiente:</p> <p>“Por medio del presente escrito y visto el estado procesal que guarra (sic) el presente asunto, en el cual se desprende que el actor de nombre MIGUEL ANGEL HIPOLITO SANDOVAL que con data 05 de mayo de la presente anualidad, se realizó el pago, con el cual se dio por cumplido el pago de la sentencia de data 07 de febrero de 2020, y que de autos se desprende que con fecha siete de mayo de 2025, el actor se dio por pagado de la misma, en ese sentido y atendiendo a que la Autoridad Municipal que represento, ha cumplido plenamente con la sentencia, es que solicito tenga ha(sic) bien en girar sus apreciables ordenes (sic) a quien corresponda suspenda la ejecución de la multa de fecha 08 de enero de 2025, decretada en perjuicio del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, esta (sic) por la cantidad de \$108,570.00 ciento ocho mil quinientos setenta pesos M/N 00/100”.</p> <p>En atención a lo anterior, y derivado del estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo JA-0962/2019-II, se tiene que el quince de mayo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo a través del cual se dejo sin efectos la medida de apremio impuesta mediate acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$108,570.00 (Ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).</p> <p>En consecuencia y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta.</p> <p>Lístese y cúmplase.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. LOS DATOS DEL ALFONSO PARA REFERENCIA Y/O CONSULTA

2	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ.	AYUNTAMIENTO CARACUARO, MICHOACÁN.	DE21/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Derivado del estado procesal que guardan los autos y en alcance al cumplimiento de requerimiento de amparo número 301/2023, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, realizado mediante el oficio número 15369/2025 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, notificado a este Órgano Jurisdiccional el dieciséis de mayo de la presente anualidad, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, hace del conocimiento a esta autoridad responsable, el acuerdo dictado el catorce de mayo de dos mil veinticinco, proveído en el que se determina lo siguiente:</p> <p>“Remita las respuestas que recaigan al requerimiento formulado a las autoridades antes referidas en proveídos de siete de mayo de dos mil veinticinco; debiendo adjuntar en copia certificada las constancias que así lo acrediten, o en su caso informe el impedimento que tenga para ello.</p> <p>En caso de que las autoridades requeridas desatiendan lo solicitado, haga efectivos los apercibimientos decretados en dichos autos.</p> <p>Remita las últimas constancias con las que acredite las demás acciones que a la fecha haya tomado para lograr el efectivo cumplimiento a la sentencia que condenó a las demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, a pagar a la parte actora -aquí quejosa- diversas cantidades de dinero por concepto de indemnización, aguinaldo, prima vacacional y otras prestaciones, con motivo de su separación del cargo de elemento de seguridad pública municipal.”</p> <p>En tal tesitura y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal a través del oficio número 15369/2025, se informa lo siguiente:</p> <p>1.- Que en alcance al cumplimiento de requerimiento de amparo 301/2023, presentado el día en que se actúa, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito signado por el C. Armando de Jesús Mangato, en cuanto apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, a través del cual solicita lo siguiente:</p> <p>“Motivo por el cual vengo a nombre y en representación de mis poderdantes, mediante el presente escrito a solicitar, se nos tenga por haciendo valer los medios alternativos de solución de controversias; por lo cual solicitamos se señale día y hora de despacho para que se lleve a cabo Audiencia de Conciliación entre las partes; Lo anterior para llegar a un acuerdo con la actora, para lo cual solicito se le haga saber si es su deseo hacer valer los medios alternativos de solución de controversias; con el que se pueda concluir el presente asunto. (sic) lo anterior para los efectos legales procedentes”.</p> <p>(Lo resaltado es nuestro).</p> <p>2.- Derivado de lo anterior, este Tribunal con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, señaló día y hora, esto es, el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, para efectos de que se lleve a cabo en las instalaciones que ocupa la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, la Audiencia de Conciliación, que como medio alternativo de solución de controversias solicitó la autoridad demandada.</p> <p>Por lo anterior una vez que se realice dicha Audiencia de Conciliación, en atención a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por disposición expresa en su numeral 194, se hará del conocimiento el resultado de la misma al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para informar el seguimiento que esta responsable realiza a la ejecutoria de juicio de amparo 301/2023.</p> <p>Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, y de las constancias enunciadas con anterioridad, para que por su conducto se sirva presentarlo mediante atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo al requerimiento dictado dentro del juicio amparo indirecto 301/2023 de su índice.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	----------------------------	------------------------------------	--------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE TRIBUNAL PÚBLICO PARA LA DEFENSA Y/O CONSULTA

3	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ.	AYUNTAMIENTO CARACUARO, MICHOACÁN.	DE 21/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de la razón de cuenta presentado por el C. Armando de Jesús Mangato, en cuanto apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, a quien se le tiene por acreditada la personalidad con la copia cotejada del Poder General para Pleitos y Cobranzas de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, ante el Notario Público número 55 cincuenta y cinco, Licenciado Jorge Arturo Bolaños Abraham, con residencia en Huetamo, Michoacán, carácter que se le reconoce para los efectos a que haya lugar en términos de los artículos 196 y 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Y atendiendo a su contenido se le tiene por atendiendo de manera extemporánea el acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticinco, y por solicitando lo siguiente: “Motivo por el cual vengo a nombre y en representación de mis poderdantes, mediante el presente escrito a solicitar, se nos tenga por haciendo valer los medios alternativos de solución de controversias; por lo cual solicitamos se señale día y hora de despacho para que se lleve a cabo Audiencia de Conciliación entre las partes; Lo anterior para llegar a un acuerdo con la actora, para lo cual solicito se le haga saber si es su deseo hacer valer los medios alternativos de solución de controversias; con el que se pueda concluir el presente asunto. (sic) lo anterior para los efectos legales procedentes”. (Lo resaltado es nuestro).</p> <p>Visto lo anterior y atendiendo a lo solicitado por el apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por disposición expresa en su numeral 194, se señalan las 11:00 once horas del día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, a efecto de llevar a cabo una audiencia de conciliación para que las partes lleguen a un acuerdo y determinar la forma en que se debe de finiquitar el referido pago, audiencia que se desahogará en las instalaciones que ocupa la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, circunstancia que se manda hacer del conocimiento de las partes, mediante notificación personal y por oficio, para los efectos conducentes.</p> <p>Haciendo mención, que en el supuesto de que en dicha audiencia las partes no logren llegar a un acuerdo conciliatorio, este Tribunal continuará con el procedimiento de ejecución de la sentencia.</p> <p>Finalmente se le tiene a la autoridad demandada por señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Eduardo Ruiz, número 164 ciento sesenta y cuatro, colonia Centro, de esta ciudad capital.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.-</p>
---	-----------------	----------------------------	------------------------------------	---------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO PUEDE USARSE PARA FINESES DE CONSULTA.

4	QUEJA 0012/2025-V (JA-0450/2024-II).	RAMÓN BALTIERRA SÁNCHEZ.	DIRECTOR DE SUSTANCIACION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUSTANCIACION DE PROCEDIMIENTOS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.	21/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de cuenta marcado con la letra A), presentado por Hugo Miguel Rodríguez Peña, Secretario de Acuerdos de la Sala Segunda de este Tribunal, téngase por remitiendo a esta Secretaría General de Acuerdos, escritos signados por ELOY RAMOS RENDOS, JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUSTANCIACION DE PROCEDIMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCION DE SUSTANCIACION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, y por ALEJANDRO SANCHEZ ANGELES, DIRECTOR DE SUSTANCIACION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, respectivamente.</p> <p>Ahora bien, visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), signado por ELOY RAMOS RENDOS, JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUSTANCIACION DE PROCEDIMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCION DE SUSTANCIACION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, y por ALEJANDRO SANCHEZ ANGELES, DIRECTOR DE SUSTANCIACION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, respectivamente, y atendiendo la certificación secretarial que antecede, se desprende que ha concluido el plazo a efecto de que las autoridades demandas DIRECTOR DE SUSTANCIACION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUSTANCIACION DE PROCEDIMIENTOS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, rindieran el informe de conformidad con el artículo 289 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de esta manera, se les tiene en tiempo por rendido el informe requerido mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, dejándose sin efectos el apercibimiento realizado en el proveído de mérito, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa</p> <p>En consecuencia de lo anterior, se ordena remitir dicho cuaderno de queja número 0012/2025-V, así como disco compacto (CD-R) que contiene las constancias que conforman el juicio administrativo JA-0450/2024-II, a la Quinta Sala de este Tribunal para los efectos conducentes.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍTESE.-</p>
5	QUEJA 0013/2025-III (JA-0039/2024-III).	ABRAHAM ALEJANDRO SALAZAR GARCÍA.	CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.	21/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de cuenta signado por María del Carmen López Herrejon, en cuanto Contralora Municipal de Morelia, se le tiene por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Acueducto, numero 625 interior 308 trescientos ocho, colonia Vasco de Quiroga de esta ciudad de Morelia, Michoacán, de esta manera, se le tiene en tiempo por rendido el informe requerido mediante acuerdo del treinta de abril de dos mil veinticinco, dejándose sin efectos el apercibimiento realizado en el proveído de mérito, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa</p> <p>Finalmente, se ordena remitir el cuaderno de queja 0013/2025-III, así como disco compacto (CD-R) que contiene las constancias que conforman el juicio administrativo JA-0039/2024-III, a la Tercera Sala de este Tribunal para los efectos conducentes.</p> <p>Cúmplase y lítese.-</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. SE SUSCRIBIÓ Y SE FIRMA EN PRESENCIA Y CON CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 23 veintitrés de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-1046/2020-II	"B3- FLYSERVICES, S.A. DE C.V."	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	22/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintidós de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo JA-1046/2020-II, se tiene que con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo a través del cual se ordenó dar vista a la parte actora, para que realizara las manifestaciones que conforme a derecho considerara pertinentes, respecto del cumplimiento total de la sentencia realizado por la autoridad demandada, misma que exhibió en autos los pagos acordados en la Audiencia de Conciliación realizada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, tal como consta a foja 762, (setecientos setenta y dos), como medio alternativo de solución de controversias, en atención a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, aplicado supletoriamente al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de conformidad con el numeral 194, cuya audiencia las partes del juicio administrativo que nos ocupa, realizaron convenio.</p> <p>Derivado de lo anterior, y dado que con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada, por exhibiendo el último pago realizado a la parte actora, y con el cual se cubrió un total de de \$749'011,001.74 (setecientos cuarenta y nueve millones once mil un peso 74/100 moneda nacional), en las exhibiciones acordadas realizadas en las fechas convenidas en la citada audiencia de conciliación de quince de diciembre de dos mil veintitrés, pago realizado a favor de la parte actora por lo que se ordenó dar vista a la moral actora, para que manifestará lo que a su interés correspondiera respecto del cumplimiento total de la sentencia y a la fecha la parte actora NO ha ocurrido a realizar manifestaciones al respecto, por lo cual se le tiene por precluido el derecho procesal para realizarlas, a pesar de haber sido debidamente notificada como se desprende de la constancia de notificación que obra en autos a foja 1019 (mil diecinueve) del expediente en que se actúa, y como se apercibió en el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se procede al análisis de las constancias que obran en autos para determinar el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>En consecuencia y toda vez que la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, manifestó y acreditó haber realizado los pagos acordados en la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, los cuales obran los comprobantes de las transferencias realizadas a favor de la moral actora B3-Flyservices, S.A. de C.V.</p> <p>Derivado de lo anterior, y una vez analizadas las constancias de los autos del juicio administrativo JA-1046/2020-II, y los pagos realizados por la autoridad demandada, mismos que no objetó, ni realizó pronunciamiento alguno la parte actora, por lo tanto, con fundamento en los artículos 281, 282, 283, 285 y demás aplicables del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y 10 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se declara que la sentencia QUEDA TOTALMENTE CUMPLIDA, toda vez que se ha cubierto de manera total el pago de las cantidades a que fue condenada la autoridad demandada y que fueron convenidas mediante la audiencia conciliatoria de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.</p> <p>En esa tesitura, con fundamento en el artículo 10 fracción XI, 24 fracción XII y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se ordena hacer del conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal el presente acuerdo de Pleno, comunicando así el cumplimiento total de la sentencia mediante oficio, para efectos de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado oficio se hagan llegar en su caso, antecedentes o cuadernos que hubiese aperturado con motivo del juicio administrativo que nos ocupa, lo anterior para efectos de que se proceda a ordenar el archivo definitivo del juicio administrativo JA-1046/2020-II, como asunto totalmente concluido.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUMPLASE. –</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENEREDORES. ESTE DOCUMENTO NO SE CONSIDERA PARA REFERENCIA NI CONSULTA

2	<p>QUEJA 0018/2025-III. (JA-0201/2022-III).</p>	<p>SANDRA LUZ VALENCIA.</p>	<p>CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.</p>	<p>22/05/2025</p>	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de cuenta, presentado por Sandra Luz Valencia, parte actora, mediante el cual pretende promover recurso de Queja por omisión de las autoridades demandadas en juicio de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio JA-0201/2022-III, dictada por el Juez Tercero Administrativo, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0018/2025-III.</p> <p>En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad copias certificadas de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo número JA-0201/2022-III, así como todas y cada una de las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente.</p> <p>Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el CRITERIO respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la Autoridad Responsable, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal. Criterio que la Presidencia del Tribunal en conjunto con la Secretaría General de Acuerdos deberá tomar en lo sucesivo para la tramitación de los próximos procedimientos de Queja.</p> <p>Por tanto, se ordena requerir mediante oficio al Titular del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO de este Tribunal, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que reciba el oficio respectivo, aunado a lo anterior se le remite copia de la solicitud de queja a efecto de que se manifieste conforme a derecho corresponda respecto a la solicitud realizada por la quejosa, y que a letra dice: "Se solicita que la presente queja se acumule a los expedientes relativos a la QUEJA 0009/2025-II, promovida por la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán y la QUEJA 0010/2025-II, promovida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado".</p> <p>CÚMPLASE.</p>
---	---	-----------------------------	---	-------------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. PÚBLICO PARA CONSULTA

3	<p>QUEJA 0014/2024-III JA-1503/2021-III</p> <p>A.I. VII-83/2025-2</p>	<p>SERGIO MAYA ONTIVEROS</p>		<p>22/05/2025</p>	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que dentro del cuaderno de amparo indirecto número VII-83/2025-2, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, promovido por Sergio Maya Ontiveros, en relación con el cuaderno de queja 0014/2024-III y derivado del juicio administrativo JA-1503/2021-III, el trece de mayo del año en curso, se dictó el siguiente auto que en lo conducente dice:</p> <p><i>"Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de mayo de dos mil veinticinco</i></p> <p><i>Se tienen por recibidos los oficios número 9979 y 9980, que remite el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, en los que transcribe proveído de ocho de mayo del año en curso, dictado dentro de los autos del juicio de amparo señalado al rubro, por medio del cual, hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, que sobreseyó fuera de audiencia el juicio de amparo, en virtud a que han cesado los efectos del acto reclamado; por tanto, deja sin efectos la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional. Se transcribe lo que medularmente determina el juzgado oficiente en dicho proveído:</i></p> <p><i>"(...)</i></p> <p><i>De ahí que, si en el particular han cesado los efectos del acto reclamado, lo procedente es SOBRESEER FUERA DE AUDIENCIA en el presente juicio, al actualizarse la causa de improcedencia, prevista en la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo.</i></p> <p><i>Además, se estima válido concluir en la forma apuntada, sin necesidad de esperar el desarrollo de la audiencia constitucional hasta el diecinueve de mayo que transcurre, porque ningún medio de prueba, podría desvirtuar tan notables circunstancias con relación al sobreseimiento; por lo tanto se deja sin efectos la fecha de la referida audiencia.</i></p> <p><i>"(...)"</i></p> <p><i>Hágase del conocimiento de dichas circunstancias al Pleno de este Tribunal, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, así como al Juez Tercero Administrativo, ambos de este Tribunal, con copia simple de los oficios con que se da cuenta que se anexan al comunicado respectivo. En el entendido que la determinación que ahora se comunica, aún no causa firmeza, hecho lo anterior, se les informará lo conducente.</i></p> <p><i>Finalmente, glósense a sus antecedentes los oficios de cuenta junto con el presente proveído, para todos los efectos legales a que haya lugar.</i></p> <p><i>Cúmplase.- (...)"</i></p> <p><i>En el entendido de que dicha sentencia que ahora se comunica, aún no causa firmeza."</i></p> <p>En consecuencia, la Suscrita Magistrada Presidenta de este Tribunal en unión con el Secretario General de Acuerdos, quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar las constancias relatadas a los autos del cuaderno de amparo respectivo, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>Por tanto, se ordena remitir copia de dicho oficio y sus anexos a la Titular del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO de este Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para los efectos legales conducentes.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍTESE.</p>
---	---	----------------------------------	--	-------------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO REPRESENTA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL. PARA MÁS INFORMACIÓN ACERCA DE ESTE PROCESO DE CONSULTA.

4	QUEJA 0015/2025-V. (JA-0153/2021-U).	EVARISTO GUERRERO NIETO.	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, Y OTROS.	22/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>En acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, dentro de la QUEJA 0015/2025-V. que deriva del juicio administrativo JA-0153/2021-U, se instruyo al actuario adscrito a este Tribunal a efecto de notificar el mismo y que a la letra dice:</p> <p><i>"Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.</i></p> <p><i>Visto el oficio de cuenta suscrito por la Juez Titular del Juzgado Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado con Sede en Uruapan, Michoacán de Ocampo, mediante el cual remite copia certificada del expediente que conforma el juicio administrativo JA-0153/2021-U, interpuesto por Silvestre Pineda Pineda, quien se ostenta como apoderado jurídico de Evaristo Guerrero Nieto, parte actora en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN, constando de cuatrocientas sesenta y nueve fojas útiles, solicitadas mediante oficio número TAAM/SGA/1278/2025, procediendo a dar trámite al recurso de queja número 0015/2025-V, promovida por la actuante en mención.</i></p> <p><i>Ahora bien, visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), presentado por Silvestre Pineda Pineda, quien se ostenta como apoderado jurídico de Evaristo Guerrero Nieto, parte actora del juicio administrativo número JA-0153/2021-U, con dicho carácter se tiene que ocurre a interponer Recurso de Queja por la omisión en el cumplimiento de sentencia. dentro del juicio administrativo JA-0153/2021-U.</i></p> <p><i>En razón de lo anterior, se ordena correr traslado mediante oficio en el domicilio donde se encuentran establecidas las autoridades demandadas, señalada en el expediente del Juicio Administrativo JA-0153/2021-U, que es: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN, a quienes se les requiere para que rindan su informe dentro del término de cinco días hábiles,</i></p> <p><i>Asimismo, visto el contenido total del oficio de la razón de cuenta, signado por Juez Titular del Juzgado Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado con Sede en Uruapan, Michoacán de Ocampo, se le tiene en tiempo rindiendo el informe requerido mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en la forma y términos del mismo, lo que se tiene por hecho para los efectos legales conducentes, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa.</i></p> <p><i>Bajo ese contexto, este Tribunal considera <u>no decretar la suspensión del procedimiento de ejecución</u>, a efecto de salvaguardar los principios de ejecutoriedad de la sentencia en comento, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, de lo que se ordena notificar vía oficio a la Juez Titular del Juzgado Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado con Sede en Uruapan, Michoacán de Ocampo, para los efectos conducentes a que haya lugar.</i></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES REQUERIDAS. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -</p>
---	--------------------------------------	--------------------------	---	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS TÉRMINOS DE LA DISPOSICIÓN 2.8.3.1 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 26 veintiséis de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0324/2014-I	"CONSTRUCCIONS Y MANTENIMIENTO TANGANXOAN S.A. DE C.V.".	AYUNTAMIENTO ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN.	DE 23/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p><i>Visto el oficio presentado por Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, Presidente Municipal, María Luisa Rodríguez Torres, Síndica Municipal, Adrián Cervantes Vargas, Alejandro Carrillo Acosta, Juan Martín Chávez Suárez, Rosa Isela Ávila García, Laura Buenrostro Morones, Carlos Márquez Arciga y Angelina Monserrat Hernández Montes, Regidores del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, carácter que tienen acreditado en autos del juicio administrativo citado al rubro.</i></p> <p>Derivado de lo anterior, y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la demandada mediante las cuales trata de excusarse del incumplimiento de la sentencia dictada en autos que nos ocupan, por lo que nuevamente se hace de su conocimiento que de conformidad con el Principio de Anualidad Presupuestal, lo anteriormente expuesto, pone de manifiesto que los argumentos propuestos por la autoridad demandada, de nueva cuenta no constituyen una imposibilidad jurídica y material para cumplir con las cantidades pendientes de pago de la condena establecida en la sentencia emitida en el presente juicio administrativo, ya que si bien es cierto, el presupuesto de egresos de los Estados debe aprobarse, respectivamente, por las legislaturas locales, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar sus obligaciones.</p> <p>Por tanto, aunque las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia pueden solicitar al órgano legislativo competente la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta que las condenas deben cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva.</p> <p>Asimismo, dígasele que NO HA LUGAR a vincular al Congreso del Estado y al Secretario de Finanzas, todos del Estado de Michoacán de Ocampo y al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que, a su dicho, resulta ser superior jerárquico, en el ámbito de sus facultades, auxilien al Ayuntamiento Municipal de Angamacutiro de la Unión, Michoacán de Ocampo.</p> <p><u>Contrario a ello, se tiene que el superior jerárquico del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, lo es el Cabildo del citado Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, quien deberá de ordenar al Presidente Municipal y dar seguimiento a todas las acciones que realicen como ayuntamiento para el debido cumplimiento de la sentencia.</u></p> <p>Para lo cual, con fundamento en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, <u>apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, con apego al artículo 283 del Código de la materia, se le aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización</u>, atendiendo a la renuencia que ha tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los múltiples requerimientos que se les han formulado, además de la jerarquía del cargo que ostenta.</p> <p>De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS EFECTOS JURÍDICOS PARA REFERENCIA Y/O CONSULTA

				<p>con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público.</p> <p>Lo anterior, tiene relación con el criterio sustentado por la tesis P.CLXXIV/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del a Novena Época, registro número 190903, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000.</p> <p>Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretenda generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.</p>
--	--	--	--	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 27 veintisiete de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-1431/2021-II	LAURA MORALES ROBLEDO.	AYUNTAMIENTO ERONGARÍCUARO, MICHOCÁN.	DE 26/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p><i>Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal de Erongaricuario, Michoacán, a quien se le tiene por atendiendo de manera extemporánea el acuerdo de once de marzo de dos mil veinticinco.</i></p> <p>Derivado de lo anterior, y una vez analizadas las documentales anexas al oficio de la razón de cuenta, se le informa que:</p> <p>1.- Por lo que ve, al Acta de Cabildo de la sesión vigésima tercera, número 30 treinta, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, en el punto número tres, inciso c), establece que los recursos de la venta del inmueble ofrecido como pago, ya fue destinado para que con su enajenación se cubra la cantidad de \$4,493,910.64 (Cuatro millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos diez pesos 64/100 moneda nacional), a favor de la C. Yadira Ortiz de la Luz, derivado de un laudo de fecha uno de abril del dos mil diecinueve, dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral número 724/2015, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán.</p> <p><u>Motivo por el cual no se ve reflejado en la citada Acta de Cabildo, que se haya sujetado a votación, la dación en pago propuesta, esto es, solo si existiere remante a favor del municipio una vez cubierto el laudo señalado en supra líneas.</u></p> <p>2.- Para efectos de que se realice una dación en pago primero tendrá que ser sujeto a opinión de la parte actora, para conocer si está de acuerdo que el pago de las cantidades a que fueron condenadas las autoridades demandadas, lo realicen en especie, esto es, a través de una dación del inmueble, previo a cubrir con los requisitos legales que esta conlleva.</p> <p>3.-En atención a su petición de señalar fecha y hora para el desahogo de pruebas, se le hace del conocimiento que la etapa procesal designada para el desahogo de pruebas ya paso, por lo tanto, no ha lugar a señalar la fecha solicitada, ya que en los autos de juicio administrativo que nos ocupa ya se dictó sentencia la cual es cosa juzgada.</p> <p>4.- Se hace del conocimiento de las autoridades demandadas que podrán solicitar ante este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, una fecha de Audiencia de Conciliación, como medio alternativo de solución de controversias a través de la cual podrán realizar convenio de pago con la parte actora, así como, el ofrecimiento de la dación en pago del inmueble con el cual pretende cubrir las cantidades a que fueron condenadas.</p> <p>Sin embargo, se tiene que aún persiste el incumplimiento de la sentencia definitiva de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, por parte de las autoridades demandadas Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, todos de Erongaricuario, Michoacán, en el proceso de ejecución de la sentencia.</p> <p>Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOCÁN, integrado por Liliana Campos de la Luz, Presidenta Municipal, José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal, Mayeli Molina Molina, Erik Hernández Ramírez, Jessica Marlene Álvarez Álvarez, Flavian Flores Asencio, Alejandro Ruiz Hernández, Elsy Cortés Estrada, Fernando Maldonado García, Regidores del citado Ayuntamiento de Erongaricuario, Michoacán, PRESIDENTA MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA de Erongaricuario, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Exhiben las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora las cantidades determinadas en sentencia y que se citan para un mejor proveer:</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS CÍRCULOS DE APLICACIÓN AL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y/O CONSULTA

Indemnización Constitucional (3 meses)	\$27,214.20
Veinte Días de salario por cada año de Servicio (6 años) (04/02/2015 al 01/09/2021)	\$36,285.60
Haberes dejados de percibir del (01/09/2021 al 07/04/2022 fecha de la sentencia)	\$66,523.60
Aguinaldo (01/01/2021 al 31/08/2021)	\$10,764.90
Prima Vacacional (01/01/2021 al 31/08/2021)	\$3,013.20

Haciendo mención que los haberes dejados de percibir se siguen actualizando diariamente por la cantidad de \$302.38 hasta que se efectuó el pago total de la sentencia.

Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DIAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.

Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.

NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS REQUERIDAS, CÚMPLASE.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUES NO DISPONE EN EL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, DEL PUNTO DE VISTA DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EFECTOS DE CONSULTA

2	JA-1430/2021-II	IGNACIO FLORES.	GARCÍA AYUNTAMIENTO ERONGARICUARO, MICHOACÁN.	DE26/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal de Erongaricuaró, Michoacán, a quien se le tiene por atendiendo de manera extemporánea el acuerdo de once de marzo de dos mil veinticinco.</p> <p>Derivado de lo anterior, y una vez analizadas las documentales anexas al oficio de la razón de cuenta, se le informa que:</p> <p>1.- Por lo que ve, al Acta de Cabildo de la sesión vigésima tercera, número 30 treinta, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, en el punto número tres, inciso c), establece que los recursos de la venta del inmueble ofrecido como pago, ya fue destinado para que con su enajenación se cubra la cantidad de \$4,493,910.64 (Cuatro millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos diez pesos 64/100 moneda nacional), a favor de la C. Yadira Ortiz de la Luz derivado de un laudo de fecha uno de abril del dos mil diecinueve, dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral número 724/2015, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán.</p> <p>Motivo por el cual no se ve reflejado en la citada Acta de Cabildo, que se haya sujetado a votación, la dación en pago propuesta, esto es, solo si existiere remanente a favor del municipio una vez cubierto el laudo señalado en supra líneas.</p> <p>2.- Para efectos de que se realice una dación en pago primero tendrá que ser sujeto a opinión de la parte actora, para conocer si está de acuerdo que el pago de las cantidades a que fueron condenadas las autoridades demandadas, lo realicen en especie, esto es, a través de una dación del inmueble, previo a cubrir con los requisitos legales que esta conlleva.</p> <p>3.-En atención a su petición de señalar fecha y hora para el desahogo de pruebas, se le hace del conocimiento que la etapa procesal designada para el desahogo de pruebas ya paso, por lo tanto, no ha lugar a señalar la fecha solicitada, ya que en los autos de juicio administrativo que nos ocupa ya se dictó sentencia la cual es cosa juzgada.</p> <p>4.- Se hace del conocimiento de las autoridades demandadas que podrán solicitar ante este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, una fecha de Audiencia de Conciliación, como medio alternativo de solución de controversias a través de la cual podrán realizar convenio de pago con la parte actora, así como, el ofrecimiento de la dación en pago del inmueble con el cual pretende cubrir las cantidades a que fueron condenadas.</p> <p>Sin embargo, se tiene que aún persiste el incumplimiento de la sentencia definitiva de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, por parte de las autoridades demandadas Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, todos de Erongaricuaró, Michoacán, en el proceso de ejecución de la sentencia.</p> <p>Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN, integrado por Liliana Campos de la Luz, Presidenta Municipal, José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal, Mayeli Molina Molina, Erik Hernández Ramírez, Jessica Marlene Álvarez Álvarez, Flavian Flores Asencio, Alejandro Ruiz Hernández, Elsy Cortés Estrada, Fernando Maldonado García, Regidores del citado Ayuntamiento de Erongaricuaró, Michoacán, PRESIDENTA MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA de Erongaricuaró, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Exhiban las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora las cantidades determinadas en sentencia y que se citan para un mejor proveer:</p> <table border="0"> <tr> <td>Indemnización Constitucional (3 meses)</td> <td>\$24,581.70</td> </tr> <tr> <td>Veinte Días de salario por cada año de Servicio (5 años)</td> <td>\$27,313.00</td> </tr> <tr> <td>Haberes dejados de percibir del (01/09/2021 al 08/04/2022)</td> <td>\$60,088.60</td> </tr> <tr> <td>Aguinaldo (01/01/2021 al 31/08/2021)</td> <td>\$10,764.90</td> </tr> <tr> <td>Prima Vacacional (01/01/2021 al 31/08/2021)</td> <td>\$3,013.20</td> </tr> </table> <p>Haciendo mención que los haberes dejados de percibir se siguen actualizando diariamente por la cantidad de \$273.13 hasta que se efectuó el pago total de la sentencia.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado. se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS REQUERIDAS, CÚMPLASE.</p>	Indemnización Constitucional (3 meses)	\$24,581.70	Veinte Días de salario por cada año de Servicio (5 años)	\$27,313.00	Haberes dejados de percibir del (01/09/2021 al 08/04/2022)	\$60,088.60	Aguinaldo (01/01/2021 al 31/08/2021)	\$10,764.90	Prima Vacacional (01/01/2021 al 31/08/2021)	\$3,013.20
Indemnización Constitucional (3 meses)	\$24,581.70														
Veinte Días de salario por cada año de Servicio (5 años)	\$27,313.00														
Haberes dejados de percibir del (01/09/2021 al 08/04/2022)	\$60,088.60														
Aguinaldo (01/01/2021 al 31/08/2021)	\$10,764.90														
Prima Vacacional (01/01/2021 al 31/08/2021)	\$3,013.20														

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU APLICACIÓN. SE REQUIERE CONSULTA PREVIAMENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

3	JA-1425/2021-II	RAYMUNDO RODRÍGUEZ RIVERA.	AYUNTAMIENTO ERONGARICUARO, MICHOACÁN.	DE26/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Se tiene por recibido el oficio 3011/2025-II signado por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo Administrativo, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, dictado dentro de los autos del recurso de queja 0043/2024-II, derivada del juicio administrativo que nos ocupa.</p> <p>Mismo que en su parte medular aduce que ha transcurrido el término legal para que las partes promovieran medio de impugnación en contra de la resolución de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, en la que se declaró infundada la queja, promovida por la parte actora, por lo tanto, ha quedado firma la citada resolución.</p> <p>Derivado de lo anterior, y en virtud de que aún persiste el incumplimiento de la sentencia definitiva de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, por parte de las autoridades demandadas Presidenta Municipal, Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública, todos de Erongaricuaró, Michoacán, en el proceso de ejecución de la sentencia. Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS estas, Liliana Campos de la Luz, Presidenta Municipal, José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal, y Director de Seguridad Pública de Erongaricuaró, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Exhiban las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora las cantidades determinadas en sentencia correspondientes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Indemnización constitucional (tres meses) \$24,581.70 (veinticuatro mil quinientos ochenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional). ➤ Veinte días de salario por cada año de servicio cumplido \$49,163.40 (Cuarenta y nueve mil ciento sesenta y tres pesos 40/100 Moneda Nacional). ➤ Haberes dejados de percibir, \$60,088.60 (Sesenta mil ochenta y ocho pesos 60/100 Moneda Nacional). ➤ Aguinaldo correspondiente del uno de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, \$10,764.90 (diez mil setecientos sesenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional). ➤ Prima vacacional \$3,013.20 (tres mil trece pesos 20/100 Moneda Nacional). <p>Cantidades a las cuales la autoridad demandada deberá realizar las deducciones de ley correspondientes.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado. De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público.</p> <p>Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS REQUERIDAS, CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	----------------------------	--	--------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS Y CONSULTA

4	QUEJA 0017/2025-II. (JA-0806/2023-III).	CUAUHTEMOC CERVANTES CERVANTES.	PATRICIA RUIZ VALENCIA DIRECTORA DE INGRESOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL.	26/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de cuenta suscrito por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual remite copias certificadas que conforman el juicio administrativo JA-0806/2023-III, interpuesto por CUAUHTÉMOC CERVANTES CERVANTES, en cuanto parte actora, en contra de PATRICIA RUIZ VALENCIA DIRECTORA DE INGRESOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL, constandinge cuarenta y seis fojas útiles, solicitadas mediante oficio número TAAM/SGA/1447/2025, procediendo a dar trámite al recurso de queja número 0017/2025-II, promovida por la actante en mención.</p> <p>Ahora bien, visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), presentado por Cuauhtémoc Cervantes Cervantes, parte actora, dentro del juicio administrativo número JA-0806/2023-III, con dicho carácter se tiene que ocurre a interponer Recurso de Queja, en contra de la resolución número 2822/2024 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia definitiva del diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Tercero Administrativo dentro del juicio número JA-0806/2023-III, en consecuencia, intégrese el expediente correspondiente y regístrese bajo el número de QUEJA 0017/2025-II, asimismo con fundamento en el artículo 287 fracción III y 288 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a trámite.</p> <p>En razón de lo anterior, se ordena correr traslado mediante oficio en el domicilio donde se encuentre establecida la autoridad demandada, señalada en el expediente del Juicio Administrativo JA-0806/2023-III, que es: PATRICIA RUIZ VALENCIA DIRECTORA DE INGRESOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL, a quien se le requiere para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, bajo apercibimiento legal que de no presentar el informe requerido, con fundamento en la fracción II del artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se les impondrá una multa de entre una a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, con una base de valor diario de la unidad de medida y actualización del año dos mil veinticinco, (\$13.14 ciento trece pesos con catorce centavos, moneda nacional), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de su actualización para el presente año, decreto publicado en el Órgano de Difusión Oficial, el nueve de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor el uno de febrero del mismo año.</p> <p>Bajo ese contexto, este Tribunal considera <u>no decretar la suspensión del procedimiento de ejecución</u>, a efecto de salvaguardar los principios de ejecutoriedad de la sentencia en comento, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, de lo que se ordena notificar vía oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD REQUERIDA. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -</p>
---	--	---------------------------------------	--	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU FALTA DE VERIFICACIÓN Y CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 28 veintiocho de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-1011/2015-III	ANTONIO NICOLÁS GONZÁLEZ.	AYUNTAMIENTO NAHUATZEN, MICHOACÁN.	DE 27/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Se tiene por recibido el oficio de la razón de cuenta, signado por la Jueza Administrativa del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa con residencia en Uruapan, Michoacán, a través del cual devuelve el despacho número 0010/2024 derivado del juicio administrativo JA-1011/2015-III, debidamente diligenciado.</p> <p>En consecuencia y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta y sus anexos.</p> <p>Listese y cúmplase.</p>
2	JA-1011/2015-III	ANTONIO NICOLÁS GONZÁLEZ.	AYUNTAMIENTO NAHUATZEN, MICHOACÁN.	DE 27/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el estado procesal que guardan los autos, se tiene que con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por exhibiendo el cheque número 0005 a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A., valioso por la cantidad de \$9,886.00 (nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), suscrito a favor de ANTONIO NICOLAS GONZALEZ, parte actora del juicio administrativo que nos ocupa.</p> <p>Sin embargo, a la fecha la parte actora no ha comparecido a recoger el documento mercantil a su disposición, por lo tanto, se ordena dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra a este Tribunal a manifestar lo que a su interés convenga y nuevamente se pone a disposición de la parte actora el cheque número 0005 a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A., valioso por la cantidad de \$9,886.00 (nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), suscrito a favor de ANTONIO NICOLAS GONZALEZ, que en vías de cumplimiento total de la sentencia, consignó la autoridad demandada, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.</p>
3	JA-0613/2024-I. excitativa de justicia 0004/2025-IV.	MIGUEL NIEVES SAUCEDO.		27/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de la razón de cuenta presentado por Atzimba Hernández Rangel, quien se ostenta autorizada en términos amplios de la parte actora, dentro de los autos del juicio administrativo JA-0613/2024-I, por medio del cual, acude a promover excitativa de justicia ya que a su dicho a la fecha no se ha emitido acuerdo mediante el cual se tenga a las demandadas por contestando la ampliación de la demanda, o en su defecto por precluido su derecho a hacerlo, ya que aduce ha transcurrido el plazo para la contestación de la ampliación de la demanda.</p> <p>Por tanto intégrese la carpeta respectiva y regístrese con el número 0004/2025-IV.</p> <p>Por ende se requiere al Juez Primero Administrativo de este Tribunal, para que en el plazo de cinco días hábiles, rinda el informe correspondiente para efectos de la sustanciación de la presente excitativa.</p> <p>Listese y cúmplase.-</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. LOS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y/O CONSULTA

4	RAA-0224/2024-I derivado del JA-0126/2024-III. excitativa de justicia 0005/2025-V.	ANABELLA GARCÍA FARFÁN.		27/05/2025	Morelia, Michoacán, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco. Visto el escrito de la razón de cuenta presentado por Atzimba Hernández Rangel, quien se ostenta autorizada en términos amplios de la parte actora, dentro de los autos del Recurso de Apelación RAA-0224/2024-I derivado del juicio administrativo JA-0126/2024-III, por medio del cual, acude a promover excitativa de justicia ya que a su dicho a la fecha no se ha emitido la sentencia dentro del Recurso de Apelación RAA-0224/2024-I derivado del juicio administrativo JA-0126/2024-III. Por tanto intégrese la carpeta respectiva y regístrese con el número 0005/2025-V. Por ende se requiere a la Magistrada Titular de la Primera Sala de este Tribunal, para que en el plazo de cinco días hábiles, rinda el informe correspondiente para efectos de la sustanciación de la presente excitativa. Listese y cúmplase.-
5	JA-0167/2019-II	"CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGapeo, MICHOACÁN.	27/05/2025	Morelia, Michoacán, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco. Visto el escrito presentado por Serafín Maldonado Estrada, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, a quien se le tiene por atendido en tiempo el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco. Derivado de lo anterior, y toda vez que no anexo documental que compruebe lo informado por la autoridad demandada, así como tampoco muestra alguna propuesta de pago que haya sido ofrecida y/o aceptada por la moral actora, en consecuencia, <u>no ha lugar</u> a tener a la demandada en vías de cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, y atendiendo al estado procesal que guardan los autos de juicio administrativo que nos ocupa, se tiene que a la fecha aún existe un saldo a cargo de la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, tomando en consideración que con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó la entrega a la parte actora, del documento mercantil número 0001, de la Institución Bancaria Banorte, S.A. valioso por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), expedido a favor de la moral actora Constructora y Edificadora Gursa, S.A. de C.V. mismo que fue recibido por el Administrador Único de la moral actora. Por lo tanto, se detalla a continuación la actualización de las cantidades que aún se encuentran pendientes de cubrir a la parte actora por la autoridad demandada. Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222, 283 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a la AUTORIDAD DEMANDADA esto es, AYUNTAMIENTO DE JUNGapeo, MICHOACÁN, integrado por Presidenta Municipal, Norma Angelica Yáñez Sierra, Síndico Municipal, Serafín Maldonado Estrada, Regidores, Dulce Mariela Mendoza Paniagua, Marco Abraham Hernández Perdomo, Verónica Correa López, Jorge Alberto Muñiz García, Saul Reyes Orozco, Marina Camacho Salinas, Jonnathan Rodríguez Landeros. I.De forma prioritaria, en la siguiente sesión de Cabildo (ordinaria o extraordinaria), de vista con la sentencia dictada dentro de los autos del juicio administrativo JA-0167/2019-II. II.En la misma sesión de Cabildo se ordene y le dé término para cumplirlo, a la persona titular de la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, para que instrumente los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para la adecuación, ajuste o ampliación de dicho presupuesto, en que se dote la liquidez necesaria para dar cumplimiento a la sentencia definitiva. III.Una vez que la Tesorería cumpla con lo anterior, ingrese en la siguiente sesión de cabildo (ordinaria o extraordinaria), como tema prioritario, autorice la adecuación, ajuste o ampliación de la cuenta pública, a fin de dar cumplimiento al fallo de mérito. V.En la inteligencia que, una vez que finalice la sesión de cabildo correspondiente, deberá remitir el acta de sesión respectiva, así como las constancias que acrediten la fecha de notificación de que se trate, a la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento. V.Vigile que la persona titular de la Tesorería Municipal cumpla con la obligación impuesta por el Cabildo Municipal, en el término otorgado para tal efecto. VI.Ordene a la Presidenta Municipal que vigile el cumplimiento de ese acuerdo y lo instruido al Tesorero Municipal. VII.De todo lo anterior, el Cabildo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, deberá informar al Pleno y exhibir las constancias que acrediten lo actuado.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. LOS HECHOS Y DISPOSICIONES PÚBLICAS AL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y/O CONSULTA

					<p>Aunado a lo anterior, se requiere a la autoridad demandada y su superior jerárquico para los efectos siguientes:</p> <p>1.- El Cabildo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, deberá instruir al Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, gestione la solicitud al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de las cantidades necesarias para cumplir con la sentencia; y realizar los ajustes necesarios para el pago de la cantidad adeudada a la moral quejosa, de ser factible con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan al municipio, lo anterior, en términos de la sentencia dictada dentro del incidente de inejecución 4/2024 derivado del juicio de amparo 730/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. Aunado a ello, instruir al Presidente Municipal que deberá de ser el intermediario entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para subsanar las trabas que se pudieran generar.</p> <p>2.- El <u>Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán</u>, se le requiere para efectos de que realice la solicitud y gestione ante el al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con cuenta al municipio, las cantidades necesarias para que se realice el pago adeudado a los quejosos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le corresponda al municipio de Jungapeo, Michoacán, sin afectar rubros previamente presupuestados, cumpliendo los trámites necesarios para dicha gestión de pago.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará las medidas de apremio que contempla el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se le han formulado.</p> <p>Apoya a la anterior determinación, la Jurisprudencia de registro 2007911, visible en la página 5, en Materia Común, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo 3, Noviembre de 2014.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, REQUERIDAS Y A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, CÚMPLASE.</p>
6	QUEJA 0004/2025-IV (JA-1196/2021-I).	NEFTALÍ BARAJAS SÁNCHEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS E IMPACTO AMBIENTAL, DEL AYUNTAMIENTO DE ACUITZIO, MICHOACÁN.	27/08/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco. Visto el escrito presentado por la parte actora a quien se le tiene por solicitando lo siguiente:</p> <p><i>"a) Documental consistente en el Recurso de Queja que presente el día 07 siete de febrero de 2025, incluyendo sus anexos. b) Documental consistente en la resolución dictada el día 09 nueve de abril de 2025 dos mil veinticinco, dentro del recurso de queja numero: QUEJA-0004/2025-IV, que obra en autos dentro de este recurso.-"</i></p> <p>Dígasele al ocursoante que en relación con su solicitud, marcadas con el inciso a) y b), de conformidad y con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por disposición expresa en su artículo 194, se autoriza la expedición de las copias certificadas que solicita la parte actora a su costa, previa copia certificada del recibo de pago de derechos que se deje en autos.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SUS CONTENIDOS NO DEBERÁN SER USADOS PARA REFERENCIAS O CONSULTA.

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 29 veintinueve de mayo del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-1084/2017-I	BENJAMÍN HERNÁNDEZ AMBRIZ.	AYUNTAMIENTO HUANIQUEO, MICHOCÁN.	DE 28/05/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo citado al rubro, se tiene que las partes del juicio realizaron un acuerdo de voluntades, que fue ratificado ante este Tribunal el tres de junio de dos mil veintidós, en el cual se estableció un calendario de pagos, en este contexto, y al tener este Órgano Jurisdiccional la obligación de velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, principios rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como para que este Tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones y a fin de continuar con el procedimiento de ejecución que nos ocupa; por consiguiente, con fundamento en los artículos 222 y 285 del citado Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se requiere a la autoridad demandada lo siguiente</p> <p>Único: Exhiba ante este Tribunal los pagos subsiguientes que ha realizado a la parte actora de conformidad con el calendario de pagos ratificado ante este Tribunal el tres de junio de dos mil veintidós y que corresponde a treinta y ocho mensualidades por la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a entregarse dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes.</p> <p>En el marco de lo anterior, y de conformidad con el artículo 222 y 283 del Código de la materia, se concede el término improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, para que cumpla con el requerimiento de mérito, apercibido de que en caso de no cumplir con lo requerido y/o con la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, con fundamento en el artículo 283 del Código de la materia, se le aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, haciendo mención que derivado de autos se tiene por informando pagos parciales realizados con anterioridad hasta el mes de diciembre de dos mil veinticuatro.</p> <p>Dicho apercibimiento, se impone a la autoridad demandada, a fin de que de cumplimiento a lo aquí ordenado, ya que de no hacerlo, tendrían como consecuencia que se siguiera perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede soslayarse, lo que implica que su materialización se debe dar a la brevedad en los términos que marca el Código de la materia, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del actor en sus instituciones jurídicas.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA REQUERIDA, CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO DEBE USARSE PARA REFERENCIA NI CONSULTA

2	JA-0036/2019-U	MELESIO MAGAÑA GONZÁLEZ.	AYUNTAMIENTO BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN.	DE28/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Derivado del estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo número JA-0036/2019-U, del cual se tiene que aún persiste el incumplimiento de la sentencia definitiva de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, por parte de las autoridades demandadas Ayuntamiento, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, todos de Buenavista Tomatlán, Michoacán, en el proceso de ejecución de la sentencia.</p> <p>Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, AYUNTAMIENTO de BUENAVISTA, TOMATLÁN, MICHOACÁN, conformado por la PRESIDENTA MUNICIPAL, Irma Moreno Mendoza, Síndico Municipal, Jordan Jesús Gabriel Torres, Regidores, Alejandra González García, Miguel Ángel Miranda Rodríguez, María Teresa Espinoza Tapia, Juvenal Báez Martínez, Ismael Godínez Romero, Jairo Emmanuel Soto Torres, Guadalupe Espinoza Ramos y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA de Buenavista Tomatlán, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>PRIMERO: Realicen los cálculos en los que se determinen las cantidades correspondientes a las prestaciones económicas a que fueron condenadas por los conceptos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Aguinaldo parte proporcional del periodo comprendido del (01/01/2018 al 19/11/2018). Prima Vacacional parte proporcional del periodo comprendido del (01/01/2018 al 19/11/2018). <p>SEGUNDO: Acrediten haber pagado a la parte actora las cantidades determinadas en sentencia y que se citan para un mejor proveer:</p> <table border="0"> <tr> <td>Indemnización Constitucional (3 meses)</td> <td>\$52,285.50</td> </tr> <tr> <td>Veinte Días de salario por cada año de Servicio (2 años) (03/06/2016 al 19/11/2018)</td> <td>\$23,238.00</td> </tr> <tr> <td>Haberes dejados de percibir del (18/11/2018 al 10/09/2020 fecha de la sentencia)</td> <td>\$385,750.80</td> </tr> <tr> <td>Aguinaldo (01/01/2018 al 19/11/2018)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>(Cantidades que Prima Vacacional (01/01/2018 al 19/11/2018)</td> <td></td> </tr> </table> <p>deberá determinar la autoridad demandada).</p> <p>Haciendo mención que los haberes dejados de percibir se siguen actualizando diariamente por la cantidad de \$580.95 hasta que se efectuó el pago total de la sentencia.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.</p> <p>Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS REQUERIDAS, CÚMPLASE.</p>	Indemnización Constitucional (3 meses)	\$52,285.50	Veinte Días de salario por cada año de Servicio (2 años) (03/06/2016 al 19/11/2018)	\$23,238.00	Haberes dejados de percibir del (18/11/2018 al 10/09/2020 fecha de la sentencia)	\$385,750.80	Aguinaldo (01/01/2018 al 19/11/2018)		(Cantidades que Prima Vacacional (01/01/2018 al 19/11/2018)	
Indemnización Constitucional (3 meses)	\$52,285.50														
Veinte Días de salario por cada año de Servicio (2 años) (03/06/2016 al 19/11/2018)	\$23,238.00														
Haberes dejados de percibir del (18/11/2018 al 10/09/2020 fecha de la sentencia)	\$385,750.80														
Aguinaldo (01/01/2018 al 19/11/2018)															
(Cantidades que Prima Vacacional (01/01/2018 al 19/11/2018)															

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS QUE SE CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIA. CONSULTA

3	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ.	AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN.	28/05/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>Téngase por recibido el oficio de cuenta y su anexo, a través del cual la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, informa que mediante oficio número 16889/2025 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, notificado a este Órgano Jurisdiccional el veintisiete de mayo de la presente anualidad, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, hace del conocimiento a esta autoridad responsable, el acuerdo dictado el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número 301/2023 proveído en el que se determina lo siguiente:</p> <p><i>“Remita las respuestas que hayan recaído al requerimiento formulado en su proveído de siete de mayo de dos mil veinticinco; debiendo adjuntar en copia certificada las constancias que así lo acrediten, o en su caso informe el impedimento que tenga para ello.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>En caso de que las autoridades requeridas desatiendan lo solicitado, haga efectivos los apercibimientos decretados en dichos autos.</i> ➤ <i>Remita las últimas constancias con las que acredite las demás acciones que a la fecha haya tomado para lograr el efectivo cumplimiento a la sentencia que condenó a las demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, a pagar a la parte actora -aquí quejosa- diversas cantidades de dinero por concepto de indemnización, aguinaldo, prima vacacional y otras prestaciones, con motivo de su separación del cargo de elemento de seguridad pública municipal.”</i> <p>En tal tesitura y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal a través del oficio número 16889/2025, se informa lo siguiente:</p> <p>1.- Que con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la oficina de partes de este Tribunal, el escrito signado por el C. Armando de Jesús Mangato, en cuanto apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, a través del cual solicita lo siguiente:</p> <p><i>“Motivo por el cual vengo a nombre y en representación de mis poderantes, mediante el presente escrito a solicitar, se nos tenga por haciendo valer los medios alternativos de solución de controversias; por lo cual solicitamos se señale día y hora de despacho para que se lleve a cabo Audiencia de Conciliación entre las partes; Lo anterior para llegar a un acuerdo con la actora, para lo cual solicito se le haga saber si es su deseo hacer valer los medios alternativos de solución de controversias; con el que se pueda concluir el presente asunto. (sic) lo anterior para los efectos legales procedentes”.</i></p> <p>(Lo resaltado es nuestro).</p> <p>2.- Derivado de lo anterior, este Tribunal con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, señaló día y hora, esto es, el <u>veintinueve de mayo de dos mil veinticinco</u>, para efectos de que se lleve a cabo en las instalaciones que ocupa la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, la <u>Audiencia de Conciliación</u>, que como medio alternativo de solución de controversias solicitó la autoridad demandada.</p> <p>Por lo anterior una vez que se realice dicha Audiencia de Conciliación, en atención a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por disposición expresa en su numeral 194, se hará del conocimiento el resultado de la misma al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para informar el seguimiento que esta responsable realiza a la ejecutoria de juicio de amparo 301/2023.</p> <p>Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, y de las constancias enunciadas con anterioridad, para que por su conducto se sirva presentarlo mediante atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo al requerimiento dictado dentro del juicio amparo indirecto 301/2023 de su índice.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	----------------------------	---------------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SE DESPRECISA SU USO PARA EFECTOS DE CONSULTA